

Reg	Radicacion	Clase	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Providencia
1	20001-33-33-001-2015-00092-00	Ejecutivo	SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	26/02/2024
2	20001-33-33-001-2015-00281-00	Ejecutivo	ELAINE MILENA QUIROZ DAZA Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite	26/02/2024
3	20001-33-33-001-2015-00552-00	Acción de Reparación Directa	LUZ DANITH GOMEZ BENITEZ Y OTROS	INPEC	Auto aprueba liquidación	26/02/2024
4	20001-33-33-001-2017-00131-00	Acción de Reparación Directa	JOSE LAUREANO-PALLAREZ LOPEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/02/2024
5	20001-33-33-001-2017-00186-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE BECERRIL DEL CAMPO	Auto de Tramite	26/02/2024
6	20001-33-33-001-2017-00284-00	Ejecutivo	EDWAR ARIAS CASTILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso por Pago	26/02/2024
7	20001-33-33-001-2018-00075-00	Acciones Populares	OSCAR ARRMANDO MORENO LOPEZ	MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/02/2024
8	20001-33-33-001-2018-00345-00	Ejecutivo	FRANKLIN MARTINEZ SOLANO Y OTROS	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto que Ordena Correr Traslado	26/02/2024
9	20001-33-33-001-2018-00406-00	Acción de Reparación Directa	LUZ MARIA NIETO GARCIA Y OTROS	MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-CLINICA MEDICOS S.A-DPTO DEL CESAR	Auto Requiere Apoderado	26/02/2024
10	20001-33-33-001-2020-00063-00	Ejecutivo	CAP INGENIERIA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto resuelve renuncia poder	26/02/2024
11	20001-33-33-001-2020-00096-00	Acción de Reparación Directa	CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES LAZARO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto Para Alegar	26/02/2024
12	20001-33-33-001-2021-00002-00	Acción de Reparación Directa	ELIECER - ARIAS OCHOA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase	26/02/2024
13	20001-33-33-001-2021-00066-00	Acción de Reparación Directa	ANIBAL TRILLOS MORA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación	26/02/2024

14	20001-33-33-001-2021-00123-00	Acciones Populares	SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDU, UNION TEMPORAL BIOTECNOLOGIAS DE COLOMBIA 2015	Auto Concede Recurso de Apelación	26/02/2024
15	20001-33-33-001-2021-00286-00	Ejecutivo	GASES DEL CARIBE	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
16	20001-33-33-001-2021-00303-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIRO JESUALDO OLIVELLA FUENTES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Requiere Apoderado	26/02/2024
17	20001-33-33-001-2021-00331-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA LAUDITH PALOMINO GALINDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto de Obedezcase y Cúmplase	26/02/2024
18	20001-33-33-001-2022-00052-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA ESTHER POLO DE LA CRUZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto de Obedezcase y Cúmplase	26/02/2024
19	20001-33-33-001-2022-00058-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO MARTINEZ RUBIO		Auto de Obedezcase y Cúmplase	26/02/2024
20	20001-33-33-001-2022-00060-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO PEREZ NUÑEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto de Obedezcase y Cúmplase	26/02/2024
21	20001-33-33-001-2022-00063-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ALCIDES BARAHONA SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto de Obedezcase y Cúmplase	26/02/2024
22	20001-33-33-001-2022-00064-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISOLINA MENDOZA MELO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto de Obedezcase y Cúmplase	26/02/2024
23	20001-33-33-001-2022-00071-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ALFONSO PALACIO MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	26/02/2024
24	20001-33-33-001-2022-00091-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO BLANCO RANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	26/02/2024
25	20001-33-33-001-2022-00100-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO DE JESUS BOLAÑOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024

26	20001-33-33-001-2022-00138-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIS CONCEPCIÓN MEJÍA DÍAZ		Auto de Obedezcase y Cúmplase	26/02/2024
27	20001-33-33-001-2022-00155-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA OJEDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto de Obedezcase y Cúmplase	26/02/2024
28	20001-33-33-001-2022-00238-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA RAMOS CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Para Alegar	11/10/2023
29	20001-33-33-001-2022-00271-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES - MONSALVO CAICEDO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Para Alegar	11/10/2023
30	20001-33-33-001-2022-00273-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBINA TORO HERRERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Para Alegar	11/10/2023
31	20001-33-33-001-2022-00279-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY ESTHER COBA ACUÑA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Para Alegar	26/02/2024
32	20001-33-33-001-2022-00285-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA LUZ MUÑOZ MANJARREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase	26/02/2024
33	20001-33-33-001-2022-00334-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAYDE ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
34	20001-33-33-001-2022-00512-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MILENA OROZCO VEGA	OSVALDO RUEDA CARREÑO, DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Auto ordena notificar	26/02/2024
35	20001-33-33-001-2023-00042-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON CARLOS GUTIERREZ PEREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Para Alegar	26/02/2024
36	20001-33-33-001-2023-00043-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARALUZ - ROYERO PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
37	20001-33-33-001-2023-00077-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEINIS GALVEZ ARDILA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024

38	20001-33-33-001-2023-00082-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JERNETH JOSE GARCIA CONTRERAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
39	20001-33-33-001-2023-00083-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA JOSEFINA PERUCCINI CABANA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
40	20001-33-33-001-2023-00084-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ENRIQUE CALLEJAS PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
41	20001-33-33-001-2023-00092-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA RIVERA CANOVA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
42	20001-33-33-001-2023-00094-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANEIRO - MANCILLA VELANDIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
43	20001-33-33-001-2023-00095-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DINA MARCELA VALERA MANJARREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
44	20001-33-33-001-2023-00098-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEMER RAUL RINCON URIBE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
45	20001-33-33-001-2023-00195-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA CATAÑO ACEVEDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
46	20001-33-33-001-2023-00197-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEMIS - BUELVAS PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
47	20001-33-33-001-2023-00199-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACKELIN SANCHEZ ARDILA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024

48	20001-33-33-001-2023-00203-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA INES CRUZ MOYANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
49	20001-33-33-001-2023-00204-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MILENA BALLESTEROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
50	20001-33-33-001-2023-00205-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PATRICIA FRANCO GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
51	20001-33-33-001-2023-00206-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS GARCIA CAICEDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
52	20001-33-33-001-2023-00210-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARIS VEGA RIOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
53	20001-33-33-001-2023-00211-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURA AGRIPINA HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/02/2024
54	20001-33-33-001-2023-00235-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHAN MANUEL GUERRA GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA, TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE P	Auto termina proceso por Excepciones Previas	26/02/2024
55	20001-33-33-001-2023-00239-00	Acción de Reparación Directa	JORGE LUIS MARTINEZ BARRERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Auto que decreta pruebas	26/02/2024
56	20001-33-33-001-2023-00243-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEISON DE JESUS FLOREZ SEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/02/2024

57	20001-33-33-001-2023-00321-00	Acción de Reparación Directa	NIVALDO ALFONSO TORRES CARRASQUERO Y OTROS	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/02/2024
58	20001-33-33-001-2023-00351-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA IBARRA CALDERON	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto niega medidas cautelares	26/02/2024
59	20001-33-33-001-2023-00386-00	Ejecutivo	FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NUEVA EPS	Auto Rechaza Demanda	26/02/2024
60	20001-33-33-001-2023-00562-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERICK DURANGO QUIÑONEZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Auto inadmite demanda	26/02/2024
61	20001-33-33-001-2023-00571-00	Acción de Reparación Directa	EDERMAN MARTINEZ CABALLERO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto inadmite demanda	26/02/2024
62	20001-33-33-002-2023-00565-00	Acción de Repetición	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	JAIME MORENO GARCÍA, JOSE GUILLERMO - BOTERO COTES, JESUALDO HERNANDEZ MIELES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	26/02/2024

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00092-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó liquidación del crédito (Ver índice 206 Plataforma SAMAI), en virtud de la orden impartida mediante proveído del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, atendiendo la naturaleza de la orden impartida en la sentencia y dada la complejidad que rodea el tema relacionado con las liquidaciones del crédito, este Despacho mediante providencia del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dispuso remitir el expediente al contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar para que procediera a revisar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

Es así como el día doce (12) de enero de 2024, mediante oficio GJ 0004, fue allegada liquidación realizada por la contadora liquidadora, de donde se desprende que la fórmula financiera utilizada por la parte demandante para convertir la tasa de efectiva anual a nominal no es la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual los intereses están por encima de los cálculos reales, procediéndose a realizar una nueva liquidación por parte de la mencionada liquidadora.

Por lo tanto, una vez cotejada la liquidación presentada por el extremo activo con aquella realizada por la contadora del Tribunal Administrativo del Cesar, profesional que se presume idóneo y con la experiencia y experticia en el tema, y en aplicación a lo establecido en el artículo 446 del CGP, donde se dispone que es el juez quien decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º CGP) como un acto soberano de su función, sobre aprobación y/o modificación de la misma, este Despacho procederá a modificar la liquidación presentada por la ejecutante, la cual quedará en la suma de cincuenta y siete millones cuatrocientos veintiocho mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con veintiún centavos mda cte (\$57.428.254,21).

No obstante, como mediante proveído del Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021), se ordenó condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso ejecutivo, se fijarán como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos setenta y un mil cuatrocientos doce pesos (\$2.871.412), que equivalen a un 5% del valor de la obligación.

En cuanto a la entrega del título, se esperará la ejecutoria de esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 447 del CGP, advirtiéndose desde ya que el corte en la liquidación frente al pago del título, se realizará con su entrega por cuanto si bien el Ejército Nacional constituyó el depósito desde el doce (12) de noviembre de 2020; a sabiendas de la existencia de la obligación a su cargo, ha dilatado dicha entrega con la interposición de recursos contra varias providencias expedidas en el transcurso de este proceso, de tal manera q ha transcurrido más de 3 años, cuya espera no será atribuida al extremo activo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones antes expuestas, y en consecuencia, se dispone que la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia asciende a la suma – con corte de 30 de septiembre de 2023 -, de cincuenta y siete millones cuatrocientos veintiocho mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con veintiún centavos mda cte (\$57.428.254,21), que incluyen los siguientes conceptos:

CAPITAL	25.502.000,00
INTERESES DTF	940.542,94
INTERESES DE MORA	30.985.711,27
VALOR TOTAL DEL CREDITO AL 30-09-2023	57.428.254,21

SEGUNDO: En virtud de la orden impuesta en auto Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021), se señala por concepto de Agencias en Derecho, la suma de dos millones ochocientos setenta y un mil cuatrocientos doce pesos (\$2.871.412), equivalentes al 5% del valor de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdcc6c36f79ea086d8f97e48b4c3e71e28e63e54d828cfd895e4b79969c3304**

Documento generado en 26/02/2024 09:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELAINE MILENA QUIROZ DAZA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00281-00

En relación a la solicitud de identificación de productos financieros allegada por el apoderado judicial del ejecutante, este Despacho REITERA las órdenes contenidas en autos fechados Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023) y ordinal séptimo del auto de fecha Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022), contra los cuales no fue interpuesto recurso alguno y por lo tanto se encuentra debidamente ejecutoriados.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c63960b638101188b3a759c492d7219f794953ebbaec3793b29ce40e004232**

Documento generado en 26/02/2024 09:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME LUIS GÓMEZ BENÍTEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO 20001333300120150055200

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el índice 43 del expediente digital – aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584ac4d796e3e4ba2dfcde9d756b8bfa7badb5e5b64bfa2feb57683d341785de**

Documento generado en 26/02/2024 08:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVÁN JOSÉ HINOJOSA ANICHARICO
DEMANDADO: JOSÉ LAUREANO PALLARES LÓPEZ, CESAR MANUEL
PALLARES TORRES y MANEL JOSÉ PALLARES TORRES
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00131-00

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y s.s del C.P.A.C.A. Se ordena:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de IVÁN JOSÉ HINOJOSA ANICHARICO en contra de JOSÉ LAUREANO PALLARES LÓPEZ, CESAR MANUEL PALLARES TORRES y MANEL JOSÉ PALLARES TORRES, por la suma de CUATRO MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.687.452), equivalente al valor total de la obligación, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Como quiera que los ejecutados son particulares, Ordénese a la parte ejecutante practicar la notificación a los Señores JOSÉ LAUREANO PALLARES LÓPEZ, CESAR MANUEL PALLARES TORRES y MANEL JOSÉ PALLARES TORRES, de conformidad con lo preceptuado en artículo 291 del C. G. del P. y/o ss.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder aportado en el proceso ordinario.

SEXTO: Atendiendo la solicitud de medida cautelar deprecada en la demanda ejecutiva, antes de emitir pronunciamiento respecto de la misma, OFÍCIESE a la Oficina de Registro e Instrumento Públicos del Municipio de Chimichagua, Cesar, para que individualice e informe con destino a este proceso, quien ostenta la propiedad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 192-5812 de dicha circunscripción. Para efectos de cumplir con esta Orden, se concede el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc1be60619c8278cce63de4aa57d92b3de3af94bcf5b3002c52bf0541b82814**

Documento generado en 26/02/2024 08:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00186-00

Emite el Despacho pronunciamiento frente a las solicitudes de que *“se requiera al municipio de Becerril para el cumplimiento de lo que se dispuso en el Auto del 22 de septiembre de 2022”*, elevadas por el apoderado judicial de Drummond Ltd.

Para resolver se considera,

El Dr. Jaime Andrés Girón Medina, solicita *“se requiera al municipio de Becerril para el cumplimiento de lo que se dispuso en el Auto del 22 de septiembre de 2022”*, arguyendo que a pesar que la decisión fue proferida hace más de 1 año, a la fecha el municipio no ha hecho pronunciamiento alguno.

Respecto al cumplimiento de las sentencias judiciales, el artículo 298 del CPACA consagraba:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”

La norma en cita, facultaba al Juez Administrativo a exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando hubiere transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que esta se hubiese cumplido.

Sin embargo, dicho artículo fue modificado con la expedición de la Ley 2080 de 2021, y en su lugar dispone:

“Artículo 298. Procedimiento Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”

Lo que indica la eliminación de un procedimiento diferente a las reglas propias de un proceso ejecutivo, a través del cual se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones cuya base sea una sentencia judicial, con sujeción estricta a sus términos y condiciones.

Es así como el hecho que la providencia expedida por el Tribunal Administrativo del Cesar a través del cual se finalizó el proceso ordinario (en la cual se plasmó una obligación clara, expresa y exigible) no implique el pago de una suma de dinero, no exime al demandante de interponer una demanda ejecutiva – a continuación del ordinario y/o una demanda independiente – por la obligación de hacer, situación que en este evento no se surtió, ajustándose más el memorial presentado a la realidad que imperaba antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual será negada su solicitud.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Negar la solicitud de requerimiento al municipio de Becerril, de conformidad con el memorial arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaeb24354be63369a6fa16dd03b7c59b5df5fe77eb51ef7434e0b9523b6759c**

Documento generado en 26/02/2024 09:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EDUAR RAMÍREZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00284-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, se efectúan las siguientes consideraciones,

A través de auto fechado Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) esta judicatura remitió el expediente digital contentivo del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revisara la liquidación adicional del crédito allegada por la parte ejecutante, razón por la cual, una vez allegado el respectivo informe, se procedió a modificar aquella que fue arrimada.

No obstante, una vez expedido el auto en comentario, la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la anterior decisión, alegando un título cuya existencia desconocía el Despacho y que fue constituido el veinticinco (25) de julio de 2022, lo que ameritaba la modificación de la decisión al no haberse reflejado en la liquidación el pago mencionado.

Con el fin de conocer con exactitud hasta cuanto ascendía la obligación en el momento de la constitución del depósito judicial, se ordenó remitir el proceso al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a efectos de incluir la suma consignada y de esta manera evitar que sea entregado dinero de más en perjuicio del erario público.

Arrimada la liquidación, se observó que la suma de dinero por la cual se constituyó el depósito no excedía el valor adeudado por la Fiscalía General de la Nación, siendo del caso proceder con la modificación de la liquidación adicional del crédito y continuar con la ejecución del resto, dando lugar a las consideraciones expuestas por la ejecutada en el recurso de reposición en subsidio apelación; empero, resulta ser de mayor relevancia la manifestación de voluntad realizada por la apoderada judicial del extremo activo, quien solicitó de manera expresa: *“dese por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación”*, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, se accederá a esta última petición, lo que releva al Despacho de emitir pronunciamiento frente a las demás solicitudes.

Lo anterior, no sin antes proceder con la entrega del título judicial N° 424030000718080 a la Dra. Atenas Mercedes Gutiérrez Reyes, quien tiene facultad de recibir según poder arrimado al plenario.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:



PRIMERO: Entregar a la Dra. Atenas Mercedes Gutiérrez Reyes, el depósito judicial N° 424030000718080 por valor de doscientos treinta y siete millones trescientos seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$237.306.888,00), constituido por el Banco Agrario de esta ciudad. Con la salvedad que los dineros deberán ser consignados directamente a la cuenta bancaria de ahorros Número 091106500 del Banco de Bogotá a su nombre.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista. Líbrense los oficios por secretaría.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1544eabb699e7f58ca842ac5357de6588f4f2f617705b3cd237cd14a91679bb**

Documento generado en 26/02/2024 09:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO ENRIQUE CABRERA PACHECO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR y EMPRESA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CURUMANÍ, S.A.S SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00075-00

Estando el proceso para estudiar la procedencia de librar o no Mandamiento de Pago, se evidencia que la obligación que se pretende ejecutar se encuentra contenida en lo dispuesto por este Despacho en la audiencia de pruebas celebrada el 23 de mayo de 2023, dentro del proceso de Acción Popular, promovido por OSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ, en contra de MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR y EMPRESA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CURUMANÍ, S.A.S SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, en cuanto al reconocimiento de los honorarios fijados a favor del perito Hugo Cabrera Pacheco.

Sin embargo, vista la demanda ejecutiva, se hace imperioso citar la disposición contenida en el artículo 424 de la Ley 1564 de 2012, que, en cuanto a la ejecución de sumas de dinero, establece:

(...) Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. (...)

Comporta esta norma, que en la demanda ejecutiva deberá expresarse de manera taxativa, el monto de la obligación que pretende ejecutarse, es decir, el monto de la pretensión y cualquier otro valor que se pretenda, lo cual no se cumple en la demanda que estudiamos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que dentro de las entidades que pretenden ejecutarse se encuentra un Municipio como lo es el Municipio de Curumaní, requisito éste que no se demostró haberse agotado en el particular, incumpléndose el mandato contenido en el inciso primero del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que dispone:

ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

Finalmente, el Despacho evidencia que el ejecutante presentó revocatoria del poder que inicialmente le había otorgado al Doctor Wilmar Redondo Daza, quien presentó bajo tales facultades la demanda ejecutiva, no obstante, el nuevo poder conferido a



la Doctora Tania Carlota Baute, no cuenta con las formalidades descritas en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, como tampoco se demostró que tal poder fuera conferido en apego a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo este argumento, el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la apoderada judicial del ejecutante.

En síntesis, las consideraciones antes vertidas se constituyen en razón suficiente para abstenernos de librar mandamiento de pago en esta oportunidad.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo a favor de HUGO ENRIQUE CABRERA PACHECO y en contra del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR y EMPRESA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CURUMANÍ, S.A.S SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica a la Doctora Tania Carlota Baute, como apoderada judicial del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7381cfff0d790ae2ea45e49058b6249ee07214b5a414b46d43c97d2444cd9caa**

Documento generado en 26/02/2024 08:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00345-00

Observa el Despacho que, mediante memorial arrimado al expediente, los ejecutantes JESUALDO MARTINEZ SOLANO, MARIELA MATINEZ SOLANO, WILLIAN MARTINEZ SOLANO, HERMES MARTINEZ SOLANO (Q.E.P.D.) representado por MERCEDES MARIA RODRIGUEZ DE MARTINEZ, KARINA PAOLA MARTINEZ OLIVEROS, representada por MARIBEL OLIVEROS OSPINO, y ADRIANA MARCELA MARTINEZ OLIVEROS, mediante apoderado judicial, expone que celebró acuerdo de pago con el Municipio de Becerril, el cual fue posteriormente modificado el día 25 de abril de 2022, comprometiéndose el ente territorial a realizar dos pagos finales para cumplir la totalidad de la obligación.

No obstante, arguye que el segundo pago que se encontraba programado para el día 15 de agosto de 2022, no fue cancelado, sino hasta el día 22 de marzo de 2023, razón por la cual se pretende el pago de los intereses moratorios causados en ese interregno.

En este orden de ideas, y atendiendo a que dicho acuerdo se surtió al margen del presente proceso ejecutivo, pues fue celebrado en sede administrativa por las partes procesales, y de contera, éstas se sometieron a las condiciones allí descritas, se evidencia que en la Cláusula Quinta del suscitado acuerdo conciliatorio del 25 de abril de 2022, acordaron una condición resolutoria que describe taxativamente lo siguiente:

QUINTA. Condición Resolutoria. El incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones que contrae El Municipio de Becerril - Cesar, deja en libertad al Acreedor para dar por terminado el presente acuerdo, y exigir ejecutivamente el pago insoluto de la obligación, o de las cuotas que faltaren por cumplir, sin necesidad de que deba mediar reconvención alguna del Acreedor al Municipio de Becerril - Cesar, además de exigir el pago de los intereses corrientes y moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde la fecha de la mora, hasta el pago total de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente que de la Actualización de la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se corra traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se evidencia que fueron arrimados nuevos poderes conferidos por los ejecutantes al Doctor Juan Jaime Cerchiaro Iguarán, siendo procedente entonces

reconocerle personería jurídica, tal como se ordenará en la parte resolutive del presente auto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de los ejecutantes, obrante en el índice 47 del expediente digital – aplicativo SAMAI, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor Juan Jaime Cerchiaro Iguarán, como apoderado judicial de los ejecutantes JESUALDO MARTINEZ SOLANO, MARIELA MATINEZ SOLANO, WILLIAN MARTINEZ SOLANO, HERMES MARTINEZ SOLANO (Q.E.P.D.) representado por MERCEDES MARIA RODRIGUEZ DE MARTINEZ, KARINA PAOLA MARTINEZ OLIVEROS, Representada por MARIBEL OLIVEROS OSPINO, y ADRIANA MARCELA MARTINEZ OLIVEROS.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28e6c0a4dbfbb193d3cc8e1b87cf2514676bdfd3a9b127fca05720c7fbbfc5c**

Documento generado en 26/02/2024 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CELIMO MAURY LUBO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL y otros

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00406-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que el expediente ha permanecido en secretaría a la espera del recaudo de una prueba, tal como se puede constatar en el acta de la audiencia de pruebas celebrada el día 02 de diciembre de 2022.

Así pues, tenemos que en la declaración vertida en tal diligencia por el Doctor Alberto Navarro Julio, profesional experto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cesar, manifestó que no contó con las historias clínicas transcritas del Ejército Nacional para realizar la ampliación de la experticia, razón por la cual se ordenó oficiar al dispensario del Ejército Nacional para tal efecto, orden que acató secretaría mediante el oficio dirigido a dicha autoridad, identificado GJ624 del 02 de diciembre de 2022, lo cual puede constatarse en el expediente digital, archivo 121 (Drive).

En suma de lo anterior, al finalizar la diligencia, además de destacar los testimonios que aún se encontraban pendientes por escuchar, se requirió la colaboración del apoderado judicial del Ejército Nacional quien se encontraba presente en la audiencia y por ende, escuchó tanto la orden, como la solicitud de esta Agencia Judicial para el recaudo de esa prueba.

No obstante, pese a que se desplegaron las acciones tendientes a que fuera aportada la historia clínica transcrita del Señor GENARO RAFAEL MAURY MONTES a fin de que la misma fuera enviada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la ampliación de la experticia, el Dispensario médico del Ejército Nacional no atendió las órdenes dadas en ese sentido por este Despacho, razón por la cual, POR ÚLTIMA VEZ Se Ordena Requerir al EJÉRCITO NACIONAL - DISPENSARIO MÉDICO DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – VALLEDUPAR, para que aporte con destino a este proceso la prueba ya requerida, so pena de ejercer las facultades correccionales descritas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa.

Para efectos del cumplimiento de esta carga, se conceden diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir POR ÚLTIMA VEZ al EJÉRCITO NACIONAL - DISPENSARIO MÉDICO DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – VALLEDUPAR, para que aporte con destino a este proceso la prueba ya requerida, so pena de ejercer las facultades correccionales descritas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa. Para efectos del cumplimiento de esta carga, se conceden diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído.

Se recuerda, que la prueba requerida consiste en:

Se ordena a secretaría que una vez el dispensario Médico del Ejército allegue la documentación, consistente en la historia clínica completa del Señor GENARO RAFAEL MAURY MONTES (Q.E.P.D) C.C 1.048.215.170, y se le envíe de forma física al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses seccional Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ca1564ceb039056c8548a33cfd63d9ba0fb318e482d7579f6173f8a034ca59**

Documento generado en 26/02/2024 08:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAP INGENIERÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI.
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00063-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la renuncia de poder presentada por el Doctor Holmes José Rodríguez Araque allegada vía correo electrónico, en la descripción del documento “11_MemorialWeb_Otro(.pdf) NroActua 12”

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 sobre la terminación del poder, refiere: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

“(…)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(…)”

Especificado lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que el 15 de diciembre de 2023, el Doctor Holmes José Rodríguez Araque quien funge como apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial renunciando al poder conferido por el ente Territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.188.806 de Valledupar y T.P N° 124.702, del Consejo Superior de la Judicatura quien venía fungiendo como apoderado judicial de la demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se requiere al Municipio de Agustín Codazzi, efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61de0ed530afe80ded01c44981fc8efe67b4fdee4b5ed9cb012fbb049e04960**

Documento generado en 26/02/2024 05:16:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES LÁZARO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00096-00

Ingresa el expediente al Despacho informando que las pruebas decretadas por auto de fecha Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) ya fueron allegadas.

Revisado el plenario, observa esta Agencia Judicial que en efecto las pruebas que se decretaron fueron allegadas, por lo que lo correcto es incorporar las mismas y al no existir más pruebas que practicar o decretar el Despacho declarará clausurado el periodo probatorio.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas y solicitadas por el despacho

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Jaime Alfonso Castro Martinez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd207f4bb369b09076df0f191a9ba8c0071a72a8994b25685705414ba94bdc4e**

Documento generado en 26/02/2024 05:16:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA –
DEMANDANTE : ELIÉCER ARIAS OCHOA Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2021-00002-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se RECHAZÓ por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha tres (03) de mayo de 2022, proferido por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/mc



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e54e0ce0e866445930564e123f3e8e8ced0fdc3dae1abdf4406f1809f980f9**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANIBAL TRILLOS MORA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2021-00066-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387c4e77e37c1cdfcb0cd7e20d3d2bfcdd76a3caa958c55746de52e45adbbe16**

Documento generado en 26/02/2024 09:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA PALLAREZ MUÑOZ
DEMANDADO : EMDUPAR SA ESP Y OTROS
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2021-00123-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de impugnación interpuesto oportunamente Por la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7288c9d824f63449e2c982aa17be90232c1c38d70ad6c08030823384a837716**

Documento generado en 26/02/2024 09:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE SA ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00286-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día dos (2) de febrero del 2024.

ANTECEDENTES:

La empresa GASES DEL CARIBE SA ESP, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR, solicitando que se libre mandamiento ejecutivo a favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

Por la suma de doscientos setenta y cuatro millones seiscientos once mil setecientos sesenta y dos pesos (\$274'611.762,00), correspondientes a obligaciones claras, expresas y exigibles que esta entidad territorial le adeuda a su representada por concepto del segundo y terceros desembolsos causados por la ejecución del Convenio No. 009 suscrito entre estas dos partes el 10 de septiembre de 2019.

Por los intereses de mora generados desde que la obligación de pagar cada uno de estos desembolsos se hizo clara, expresa y exigible, y hasta que sean efectivamente pagadas, liquidados a la tasa del 12 % - doble del interés legal civil-aplicada sobre el valor actualizado de las obligaciones adeudadas, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Que se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del proceso

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado RICARDO JESUS ANAYA VISBAL y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día dos (2) de febrero del 2024, en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado² que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado judicial de GASES DEL CARIBE SA ESP, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eacdb6047f0eac47064e2ec9f5445ece2a2364ab92b2a76d2dff0f83a417817**

Documento generado en 26/02/2024 05:16:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMIRO JESUALDO OLIVELLA FUENTES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00303-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que una vez realizada la aclaración mediante auto fechado 06 de junio de 2023, respecto a solicitud que previamente había realizado el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Valledupar, tenemos que tal autoridad se pronunció indicando que no cuentan con personal especializado en el área de Psiquiatría Forense, sugiriendo elevar la petición a la Dirección Regional Nor-Oriente, con sede en la ciudad de Bucaramanga, o a la Regional Norte Barranquilla.

En este sentido, se considera que al estar el proceso un largo período en el recaudo probatorio, teniendo en cuenta que la audiencia inicial fue llevada a cabo el 12 de octubre de 2022, y habiéndose desplegado las acciones correspondientes por parte de esta Unidad Judicial para que fuera arrimada tal prueba, y no siendo posible su recaudo, se Requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que manifieste con destino a este proceso, si atendiendo lo manifestado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, insiste en la práctica de esta prueba, para lo cual se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar el desistimiento de la misma.

Por otro lado, en lo que concierne a las demás pruebas documentales, se evidencia que las pruebas ordenadas en el numeral 5 del auto de pruebas del 12 de octubre de 2022 no han sido aportadas, pese a haberse librado los oficios en dos oportunidades como puede constatarse en el expediente, y pese a haberse realizado la advertencia en el ordinal Segundo de la parte resolutive del auto del 06 de junio de 2023, de que la desatención de la orden daría lugar a hacer uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 de la ley 1564 de 2012, respecto de las autoridades encargadas de aportar la prueba.

Lo anterior, como quiera que la Coordinadora del grupo de prestaciones sociales DIVRI se pronunció en oficio adiado 07 de diciembre de 2022, en el cual señala que aporta la respuesta del derecho de petición impetrado por la Señora LISBETH ESTHER VALDES FUENTES, sin embargo, no reposa ningún documento adjunto, es decir, la prueba no fue arrimada.

Así las cosas, previo a dar apertura a tramitar incidente sancionatorio, se requiere al Ejército Nacional para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, individualice a los funcionarios que ostentan los siguientes cargos en la entidad:

- Comandante batallón de artillería No. 02 “la popa” del Ejército Nacional.
- Coordinador grupo de prestaciones sociales de la dirección administrativa.
- Director de prestaciones sociales del Ejército Nacional.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que manifieste con destino a este proceso, si atendiendo lo manifestado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, insiste en la práctica de la prueba ordenada en el numeral 4 del auto de pruebas adiado 12 de octubre de 2022, para lo cual se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar el desistimiento de la prueba.

SEGUNDO: Requerir al Ejército Nacional para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, individualice indicando el nombre completo de los funcionarios que ostentan los siguientes cargos en la entidad:

- Comandante batallón de artillería No. 02 “la popa” del Ejército Nacional.
- Coordinador grupo de prestaciones sociales de la dirección administrativa.
- Director de prestaciones sociales del Ejército Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfde39fb5c97819acd0945deed2c7daf1fcb5835133b80ade0ca66c417b27a51**

Documento generado en 26/02/2024 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL-
APELACIÓN SENTENCIA. EXP. DIGITAL
DEMANDANTE : GLORIA LAUDITH PALOMINO GALINDO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL
CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2021-00331-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se CONFIRMO la sentencia adiada Veintitres (23) de Junio de dos mil Veintitrés (2023) proferida por este Despacho, y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mc

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a0f5de5f48171e5d91efd59d6dfc378021e121ae43f5783c3e392bbb63f0d4**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RITA ESTER POLO DE LA CRUZ
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN : 20001-33-33-001-2022-00052-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), medio del cual se aceptó la solicitud de desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia adiada el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/mc



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307cbea7e3bb7a71fad4536edb89591c786ba3f39845191669b25e0e598fa542**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ERNESTO MARTINEZ RUBIO
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00058-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se ACÉPTO la solicitud de desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia adiada el Veintinueve (29) de mayo de dos mil Veintitrés (2023), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/mc

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea697ab00daaaab2d80c42e975205d5a5c50ad1a1a96922b205ac8a70d6e4b42**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : REINALDO PEREZ NUÑEZ
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00060-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia adiada Veintitrés (23) de junio de dos mil Veintitrés (2023) proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/mc



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed08d302fff7d96582677ec1cf88e40c6b6c493fc1909db7fef1e05df9ca81ef**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIO ALCIDES BAHONA SUAREZ.
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00063-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia adiada el (11) de mayo de (2023), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/mc



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70655d6b8835a6f11ecf3076a852b2a65295a8eef3778d4676faf124d3478da**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ISOLINA MENDOZA MELO
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00064-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se CONFIRMO la sentencia adiada el (23) de junio de (2023), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/mc



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979f2e34188716f8cb1f3380fa76e0054edbd3fca177c68b31a9940e23e2e181**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO PALACIO MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00071-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se Aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023, proferida por esta Unidad Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c2365823b73ebdd963bd2b1b0d217fa0ef3cefc3ab447980368185188c3da0**

Documento generado en 26/02/2024 08:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFREDO BLANCO RANGEL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00091-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se Aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 2023, proferida por esta Unidad Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9069265cfa4be12d48ed3357ed65b03c33fe872ceab8ad26d7e6110381cb430**

Documento generado en 26/02/2024 08:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO DE JESÚS BOLAÑOS LÓPEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
ENTIDAD TERRITORIAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00100-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día treinta (30) de noviembre del 2023.

ANTECEDENTES:

El señor ALVARO DE JESÚS BOLAÑOS LÓPEZ por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL, solicitando la nulidad acto administrativo ficto configurado el día 30 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 30 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado WALTER LOPEZ HENAO y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día treinta (30) de noviembre del 2023, en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 íbidem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado² que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado judicial del señor ÁLVARO DE JESÚS BOLAÑOS LÓPEZ, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b188598656196e38fae78ccfcbd894a04dd12b50bca53808a3cf0dc773e5c9d3**

Documento generado en 26/02/2024 05:16:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUBYS CONCEPCIÓN MEJÍA DIAZ
DEMANDADO : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICACIÓN : 20001-33-33-001-2022-00138-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se aceptó la solicitud de desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2023, proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/mc



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde758f7e1e610b23f2df838a9f6454c3cbb99c68cfcf9beaf4c016e0ec39445**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA NAVAS OJEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00155-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha de dieciocho (18) de enero de 2024, por medio del cual **ACEPTO** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, presentado por el apoderado judicial de la señora Sandra Patricia Navas Ojeda, de conformidad con lo expuesto previamente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8117ee2dd32402a46c9b62d3636b32a00530839b494d74d3e2bc0f20004fa963**

Documento generado en 26/02/2024 05:16:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : YOLIMA RAMOS CASTRO
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2022-00238-00

I. ASUNTO.

YOLIMA RAMOS CASTRO, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Consagrado en el Artículo 138 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de los siguientes,

II. ANTECEDENTES.

2.1. – HECHOS.

Mediante Acuerdo Municipal No. 013 del catorce (14) de abril de 1983, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, se creó la Prima de Antigüedad para los empleados del ente territorial, que hubieran cumplido cinco (05) años o más de trabajo continuo.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Cesar declaró la nulidad del acto, a través de Sentencia del catorce (14) de marzo de 2013, donde determinó:

“ Por ello, es menester afirmar que el análisis de la validez formal o de vigencia de los reconocimientos de Prima de Antigüedad que se hicieron con anterioridad a la ejecutoria de esta sentencia, debe tenerse cuenta también las garantías constitucionales del trabajador y de su salario, y en consecuencia, deberán seguir cancelando las primas de antigüedad que fueron reconocidas con anterioridad a esta declaratoria de nulidad “.

Como consecuencia, en el numeral segundo de la providencia se consignó:

Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia” “

En virtud de dicha orden, la señora YOLIMA RAMOS CASTRO solicitó el día veintiuno (21) de septiembre de 2021, el reconocimiento y pago de la Prima de Antigüedad ante el Municipio de Valledupar, el cual resolvió negativamente en forma ficta sus pretensiones.

En razón de lo anterior, el día cinco (05) de octubre de 2021 presentó esta misma solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional, la cual fue resuelta desfavorablemente a través de oficio No. 2021-EE-366227 de fecha cinco (05) de noviembre de 2021 negándole el reconocimiento de la prestación salarial creada mediante acuerdo municipal.

Posteriormente a través del oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIÉRREZ, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

2.2. – PRETENSIONES.

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones¹:

[...] I. PETICIONES

- 1. Se declare la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. OSCAR JAVIER MANRIQUE LADINO, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que tengo derecho teniendo de presente que me encuentro vinculado (a), a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000 y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.*
- 2. Que se declare la Nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No 20210921D2658F1, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide: “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”.*
- 3. Que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL debe girar los recursos al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD creada por el acuerdo municipal de Valledupar No. 013 del 14 de abril de 1983 de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones desde el mes de diciembre de 2017 y hasta el momento de mi retiro del cargo oficial como docente y se declare que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR debe cancelarme el valor que se me adeuda por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD desde el mes de diciembre de 2017 y hasta el momento en que me retire de los servicios educativos estatales.*
- 4. Se declare que tengo derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Antigüedad, por pertenecer a la planta de personal docente del Municipio de Valledupar, en los términos y condiciones establecidas en el acuerdo municipal 013 de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar y cuya*

¹ Lo transcrito pese a que pueda parecer incorrecto o equivocado es una copia textual del escrito de reforma de la demanda. Folio 4 – 7 ibidem.

liquidación se me adeuda desde el mes de Diciembre de 2017, mes en el que se dejó de cancelar este emolumento hasta la fecha de mi retiro del cargo de docente oficial, de conformidad con la sentencia del 14 de marzo de 2013, por parte del Tribunal Administrativo del Cesar - expediente radicado No. 20001233100420110029000.

CONDENAS

- 1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que gire los recursos para el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD creada por el acuerdo municipal de Valledupar No. 013 del 14 de abril de 1983 de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, desde el mes de diciembre de 2017 y hasta el momento de presentación de esta demanda y se condene al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a cancelar el valor que se me adeuda de PRIMA DE ANTIGÜEDAD desde el mes de diciembre de 2017 y hasta el momento de presentación de esta demanda, equivalente a \$94.417.517 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS).*
- 2. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que continúe girando los recursos para el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD creada por el acuerdo municipal de Valledupar No. 013 del 14 de abril de 1983 de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, desde el momento de presentación de esta demanda y hasta el momento de mi retiro del cargo oficial como docente y se condene al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a cancelar el valor que se cause por concepto de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD desde el momento de presentación de esta demanda y hasta el momento en que me retire de los servicios educativos estatales como docente oficial.*
- 3. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las sumas reconocidas, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debía efectuarse el pago de cada una de las mensualidades adeudadas desde el mes de diciembre de 2017, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de manera separada mes por mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.*
- 4. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.*
- 5. Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consonancia con lo estipulado en el Artículo 188 del C.P.A.C.A. y el C.G.P., de conformidad con la MALA FE de no realizar el pago de los emolumentos por concepto de prima de antigüedad que fueron ordenadas previamente en otra sentencia judicial del 14 de marzo de 2013, por parte del Tribunal Administrativo del Cesar - expediente radicado No. 20001233100420110029000, como quedará probado en el expediente.*

[...]

2.3. – NORMAS VIOLADAS.

Considera la parte actora, que, con la negativa ante la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, se han violado las siguientes disposiciones:

- Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 90, 209 y 287.
- Ley 715 de 2001, artículos 5 y 7.

- Ley 1450 de 2011, artículo 148.
- Ley 1753 de 2015, artículo 59.
- Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983.
- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 14 de marzo de 2013 con radicado 20001233100420110029000.

III. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. ADMISIÓN.

Por reunir los requisitos legales la presente demanda fue admitida mediante auto el día doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Contestó la demanda oponiéndose a la pretensión, debido a que dicha pretensión está fundamentada y debidamente soportada en el hecho en que el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar porque el concejo municipal de Valledupar no tenía competencias para crear y fijar prestaciones salariales y que dicha facultad solo se radica en el Gobierno Nacional ya que se encuentra Constitucionalmente facultado para establecer elementos o factores salariales, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, de conformidad con los parámetros generales fijados por el Congreso de la Republica en la ley 4 de 1992, expedida en desarrollo del artículo 150 numeral 19 literal e de la carta política.

Aunado a lo anterior tenemos que el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar al ser declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, se puede decir que sobre las resoluciones que reconocieron la prima de antigüedad en su momento al actor, ha operado el fenómeno del decaimiento del acto administrativo, toda vez que con la declaratoria de nulidad desaparecieron las razones de derecho que sirvieron de base para la expedición del acto administrativo que reconoció el pago de la prima de antigüedad.

Finaliza diciendo que el Acuerdo Municipal No. 13 del 14 de abril de 1983, por medio del cual el Concejo Municipal de Valledupar creó la prima de antigüedad para los empleados municipales, fue declarado nulo porque se consideró que dicha Corporación no tenía competencia para crearla, siendo su competencia exclusiva del legislador. dicho lo anterior no queda duda que la prima de antigüedad que fue cancelada en su momento, fue creada a través de un acuerdo municipal del Concejo Municipal que no estaba facultado para fijar el régimen salarial ni prestacional a los empleados municipales.

Por su parte el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR En defensa del Municipio de Valledupar se oponen categóricamente a la procedencia de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas, solicitadas en la demanda formulada por la señora YOLIMA RAMOS CASTRO mediante apoderado judicial frente al Municipio de Valledupar, en razón a que el contenido del Artículo 10 de la Ley 4° de 1992, el cual estipula que todo régimen salarial y prestacional creados contraviniendo la ley, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos, esto con relación a la parte motiva de la sentencia relacionada por el apoderado del demandante, a su vez esto se da por sentado a lo establecido por el Ministerio de Educación en el oficio antes mencionado, en cuanto a la no cancelación de la Prima de Antigüedad, no obstante es bueno acentuar que el numeral Tercero de dicha providencia se encuentra en trámite del Recurso extraordinario de Revisión radicado por el Contralor de la República de fecha 14 de Marzo de 2013.

Que los derechos reclamados por la demandante no son atribuibles al mismo, toda vez que, no se puede hablar de derechos adquiridos cuando la Norma contraría la

Ley y la Constitución Política de Colombia. El Consejo de Estado, se manifestó así, respecto de un presunto derecho adquirido mediante el Acuerdo No. 013 de 1983; “Se trae a colación la Ley 91 de 1989 toda vez que según se manifiesta en la solicitud de aclaración del concepto 2302 de 2017, los Artículos 2 y 15 transcritos reconocen como derechos adquiridos el reconocimiento y el pago de primas extralegales a los docentes nacionalizados, de conformidad con las Normas que regían en cada entidad territorial al momento de la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, y a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989. Lo anterior impone que se analice si efectivamente se puede considerar que las primas extralegales creadas en las circunstancias antes anotadas, constituyen derechos adquiridos, no hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución.

Teniendo el panorama frente a unos requerimientos de carácter superior, no es de recibo pretender diligenciar pagos, que no es de nuestro resorte, porque los dineros reclamados provienen del sistema general de participación, la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial y de la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de educación, al analizar la decisión tomada en el concepto 2302 de 2017 del Consejo de Estado, consideró que las entidades territoriales *"no les es posible pagar las aludidas primas extralegales con recursos del Estado y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones porque se tratan de conceptos salariales y prestacionales que carecen de amparo constitucional y legal"*

3.3. AUDIENCIA INICIAL.

Mediante auto del Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), se adoptó la determinación, por celeridad procesal, de emitir pronunciamiento de las excepciones presentadas por el extremo pasivo, fijar el litigio y decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El Despacho no consideró necesaria la realización de audiencia de pruebas, comoquiera que las decretadas fueron de carácter documental, las cuales – una vez allegadas – fueron debidamente incorporadas mediante auto escritural, en el cual se dispuso el cierre del período probatorio y el traslado de alegatos de conclusión.

3.5. PRUEBAS.

La parte demandante aportó como pruebas las siguientes:

- Oficio remite competencia a Secretaria de educación municipal²
- Respuesta petición de prima de antigüedad Sec. Municipal de Valledupar³
- Certificación salarial del docente YOLIMA RAMOS CASTRO.⁴
- Respuestas expedidas por el Ministerio de Educación
- Acuerdo Municipal No. 013 del 14 de 1983, por el cual se creó la Prima de Antigüedad.
- Constancia de ejecutoria de Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.
- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, expedida el 14 de marzo de 2013, con radicación N° 20001233100420110029000
- Desprendibles de nómina, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal.
- Oficio SAC 2017 PQR 12000-12418 del 3 de Agosto de 2017, expedido por el Secretario de Educación Municipal
- Oficio expedido por la Procuraduría Delegada para la salud, protección social, y el trabajo decente, de la ciudad de Bogotá, Numero SIAF, N° 62896, Número DTS,1798 del 22 de mayo de 2018
- Sentencia de Acción de Tutela, expedida el día 7 de marzo de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

² Visible a folios 34 – 35 del archivo 01 del índice 01 de SAMAI.

³ Visible a folios 36 – 60 ibídem.

⁴ Visible a folios 61

- Sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del 25 de marzo de 2021, con Radicado N° 200012339000201700389 (5547-2019).
- Solicitud de certificado de tiempos de servicios y salarios.
- Solicitud de Comprobantes de Nómina.
- Decretos por los cuales se modificó la remuneración de los servidores públicos, docentes y directivos docentes al servicio del Estado.
- Comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Respuesta de fecha 05 de noviembre de 2021.
- Respuestas expedidas por el Municipio de Valledupar.
- Certificado laboral expedido por la Secretaria de Educación Municipal.

Posteriormente, fueron allegados por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, los certificados de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022.

Así mismo, copias de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2013; noviembre y diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante Resalta que el presente asunto no es solo un asunto de orden municipal sino nacional, dada las circunstancias por las que se han solicitado, que no sólo tiene relevancia municipal, el presente tiene una relevancia nacional, dadas las características con que se han suscitado las asignaciones salariales que han sido decretadas por algunas entidades territoriales con anterioridad a la expedición de la constitución de 1991, por lo tanto, en esta oportunidad se solicita con el acostumbrado respeto, se otorgue la atención que el asunto requiere señor juez, máxime cuando se observa que las respectivas contestaciones de demandas todas en su integralidad se centraron en 2 aspectos principales. El primero de ellos es que, el acuerdo que generó la prima de antigüedad, acuerdo 013 fue declarado nulo y por lo tanto existe el decaimiento del mismo por parte del concepto del Consejo de Estado, que establece que las entidades territoriales no podían generar prestaciones sociales.

En el presente asunto, señor juez, en el año 1983, cuando se expidió el acuerdo municipal que generó el debate que hoy se viene suscitando, muchas entidades territoriales también lo hicieron, y generaron a cargo de los municipios algunas prestaciones sociales y algunas actividades de carácter salarial, en el año de 1989, señor juez, con la expedición de la ley 91 de 1989, en su artículo segundo esas circunstancias se subsanaron y se elevó a una categoría de ley, ya no estableciendo las prestaciones sociales que fueron generadas por las entidades territoriales simplemente en acuerdos municipales o en ordenanzas departamentales o en acuerdos distritales de educación, No esa circunstancia fue visualizada por la ley y se cortó, pero se plantearon unos aspectos súper importantes en la protección que las mismas tenían dentro de la legislación educativa especial porque se pidió no solamente una normativa de carácter especial para los docentes, sino que fue contundente, precisa, exacta, refiriéndose al tema y por eso se expresa, no se trata simplemente de manera básica establecer que la ley 91 no le permitió sino a la ley y al Congreso de la República establecer las posibles asignaciones salariales y prestacionales de los servidores públicos desde cualquier índole.

Teniendo en cuenta la relevancia e importancia jurídica que tiene este proceso, se reitera que no es posible que se le de aplicabilidad a un mero Concepto del Consejo de Estado, cuando establece que si una prestación social no fue creada bajo lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política de 1991, entonces esta no es legal; por lo que no tendría sentido que un juez declare los efectos de la nulidad de un acto administrativo, ni que para el presente caso el Ministerio de Educación haya demandado la nulidad del acuerdo 013, si no se respetara la decisión relacionada con los efectos de dicha declaratoria, pues estos efectos fueron

contundentes, precisos y exactos, porque además señor juez, hay que valorar también el ejercicio que hizo el Tribunal Administrativo del Cesar, pues éste simplemente no expidió una decisión rápida, lo que hizo fue contundente en cuanto a lo preciso de su decisión.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional sustenta que Con relación a las facultades de las entidades territoriales para crear primas o establecer el régimen salarial del personal administrativo y docente tenemos que, la jurisprudencia si bien ha tenido varias interpretaciones, en los últimos años ha creado una línea clara, en la cual hace un estudio profundo e histórico de las competencias de los Departamentos, Gobierno y Legislativo para crear primas. Es así como evidencia varios momentos y transiciones normativas, los cuales determinan consecuencias distintas a las facultades para la creación y reconocimiento de las citadas primas.

Es así como el Consejo de Estado parte la interpretación de estas normas, en 3 tiempos, el primero identificado con el acto legislativo No. 3 de 1910 que concede a las Asambleas Departamentales la facultad para fijar el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos. El segundo, con el acto legislativo 01 de 1968, que estableció que a las Asambleas por medio de las ordenanzas les correspondía determinar a iniciativa del Gobernador, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, y a los Gobernadores les atribuyó la fijación de los emolumentos, en este sentido a partir del Acto Legislativo 01 de 1968 las Asambleas no tenían la facultad de crear salarios o factores salariales, lo cual se reiteró en la tercera etapa que comienza con la Constitución de 1991.

Así las cosas, al tenor del contenido de las normas anteriormente relacionadas, las asambleas departamentales o concejos municipales, los gobernadores o alcaldes, no tenían y no tienen la facultad para crear asignaciones salariales a partir del acto legislativo 01 de 1968, así como tampoco tienen la facultad de crear prestaciones desde la Ley 6 de 1945. Al respecto la Jurisprudencia de los últimos años, ha explicado claramente las situaciones planteadas en párrafos anteriores e incluso ha ejercido la excepción de inconstitucionalidad en algunos casos.

Finalmente, el Municipio de Valledupar sostiene que la parte demandante en ejercicio de este medio de control pretende obtener el reconocimiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, establecida por el municipio de Valledupar a través del acuerdo No. 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, donde se otorgó un derecho a los docentes municipales siempre y cuándo cumplierse ciertas condiciones., cierto es que éste fue declarado nulo por Sentencia del H. Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 14 de marzo de 2013, radicado No. 200012331004201100290001 por considerar que tal potestad era de resorte del legislativo y no del Concejo Municipal, ya que por mandato constitucional los derechos prestacionales de naturaleza económica deben ser fijados por el presidente y a su vez aprobados por el Congreso de la República. Es decir, que ni amparándose bajo la constitución de 1991 tenía esta Corporación Municipal la facultad de regular el sistema salarial y prestacional de los empleados oficiales y por el contrario siempre se ha dejado en manos del Congreso exclusivamente. Este concepto (Prima de Antigüedad) cuya creación fue emanada por un órgano que no revestía de competencia para originarlo, lo cual va en contra vía de lo preceptuado por nuestra carta magna de 1991, consecuencia generada de la nulidad decretada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar al acuerdo municipal 013 de 1983. Por consiguiente, no se ajusta a las reglas de actualización de las condenas la petición que formula los actores, puesto que el Municipio de Valledupar no está obligado a liquidar, ajustar e indexar sumas, valores o montos de dineros que no han sido decretados, autorizados y establecidos en concordancia con la Constitución y las Leyes que regulen la materia a reconocer al personal docente y Administrativo del Sector Educativo, el pago que se requiere por parte del demandante.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agente del Ministerio Público en esta oportunidad procesal NO presentó concepto.

CONSIDERACIONES.

5.1. COMPETENCIA.

La demanda de la referencia corresponde al denominado por la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en su artículo 138.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2° consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si YOLIMA RAMOS CASTRO tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reconozcan y giren los recursos tendientes al pago a su favor de la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo Municipal No. 013 de fecha 14 de abril de 1983, de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, desde el mes de diciembre de 2017 y hasta el momento de su retiro, atendiendo a su vinculación a la planta de personal docente del municipio de Valledupar.

5.3. - FUNDAMENTOS JURÍDICOS. –

5.3.1. Del régimen jurídico de la prima de antigüedad.

El artículo 49 del Decreto 1042 de 1978, regula los incrementos de salario por antigüedad, en los siguientes términos:

“Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

(...)

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, trátase de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo.

(...) El retiro de un organismo oficial no implicará la pérdida de los incrementos salariales por antigüedad cuando el respectivo funcionario se vincule, sin solución de continuidad, a cualquiera de las entidades enumeradas en el artículo 1o. del presente Decreto.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

(...)

Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”.

Dichos incrementos se constituyeron factor salarial, por expresa disposición del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, cuyo campo de aplicación no se ha extendido a los empleados públicos del nivel territorial.

En lo que atañe a los empleados del Municipio de Valledupar, la administración municipal expidió el Acuerdo N.º 13 del catorce (14) de abril de 1983 creó la prima de antigüedad para aquellos empleados que hayan cumplido cinco (05) años o más al servicio del ente territorial, en los siguientes términos:

“

A C U E R D O

Artículo 1º.- Créase la Prima de Antigüedad para los empleados Municipales, que hayan cumplido cinco (5) años o más de trabajo continuo, al servicio del Municipio de Valledupar.-

Artículo 2º.- Fijase el valor de la Prima de Antigüedad a los Empleados Municipales, que cumplan o hayan cumplido cinco (5) años o más de trabajo continuo al Municipio en la siguiente forma:

- a).- Cinco (5) años cumplidos, 5% sobre el sueldo mensual fijado.-
- b).- La Prima se incrementará en 5% más por cada año cumplido de labores hasta los 20 años de labores, sin sobrepasar el 35%, que es la tasa máxima fijada por la Ley, sobre el sueldo mensual fijado.-
- c).- El valor correspondiente será liquidado conjuntamente con el pago mensual del salario nominal.-

”

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha catorce (14) de marzo de 2013, con Ponencia de la Doctora Doris Pinzón Amado, dentro del proceso con radicado 20-001-33-33-004-2011-00290-00, declaró la nulidad del citado Acuerdo al concluirse que ni los Concejos Municipales ni las Asambleas Departamentales se les atribuyó la competencia para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados de estos órdenes facultad que radica exclusivamente en el Congreso de la República y/o Presidente de la República.

Sin embargo, en el numeral Tercero de la sentencia, el Honorable Tribunal, ordenó que las primas de antigüedad que hubieren sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, deberían seguirse cancelando a sus beneficiarios.

Sin soslayar lo anterior, se reseña el contenido del artículo 230 de la Constitución Nacional, en virtud del cual *“Los Jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”*, norma máxima a la cual se apega esta judicatura.

5.3.2. De la competencia para la creación de factores salariales y prestacionales al momento de la expedición del Acuerdo 13 de 1983.

Comoquiera que el Acuerdo 13 de 1983, fue expedido en rigor de la Constitución Política de 1886, deben evaluarse dos aspectos importantes: i) si la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 influyó en la vigencia del acto administrativo, y ii) si el Concejo municipal tenía la competencia para expedir fijar el régimen salarial de los empleados del municipio de Valledupar.

En cuanto a la primera arista, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia fechada del doce (12) de abril de dos mil dieciocho

(2018)⁵, recordó que “*tratándose de actos administrativos, debe tenerse en cuenta que el Código Contencioso Administrativo prevé que serán obligatorios mientras que no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero perderán fuerza ejecutoria, en los siguientes eventos:*

- *Cuando sean suspendidos provisionalmente.*
- *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho de derecho.*
- *Cuando transcurridos 5 años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos tendientes a su ejecución.*
- *Cuando se cumpla la condición resolutoria a la que se encontraban sometidos.*
- *Cuando pierdan vigencia.*

Visto lo anterior, se debe verificar si han perdido vigencia las ordenanzas y el decreto acusados, para lo cual es oportuno precisar que la Corte Constitucional señaló que la expedición de una nueva Constitución Política determina que esta debe aplicarse de manera inmediata frente a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, ello a voces del artículo 9 de la Ley 153 de 1887. No obstante, en relación con el ordenamiento jurídico existente en el momento en el que se promulga, como regla general, aquella conserva su vigencia, pues claramente existe la necesidad de «evitar un colapso normativo, y de mantener la seguridad jurídica», salvo que resulte materialmente contradictoria con el nuevo régimen, caso en el cual deberá entenderse derogada tácitamente” (Subraya fuera del texto original).

Empero, antes de examinarse que pautas rigen con la expedición y aplicación inmediata de la Constitución actual, se trae a colación que la Constitución de 1886 en su artículo 76 numeral 7 dispuso:

«Artículo 76.- Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

[...]

Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus respectivas dotaciones;”

Posteriormente, el Acto Legislativo 1 de 1968 estableció:

“Artículo 11. El Artículo 76 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejercer las siguientes atribuciones:

[...]

5. Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales(...).”

Entonces, si bien la Constitución Política de 1886, asignó a las entidades territoriales algunas competencias para fijar las escalas salariales de los empleados públicos, con la expedición del Acto Legislativo de 1968, se radicó la competencia definitiva en el Congreso de la República y se dejó claro que sólo el legislador tenía la facultad de instituir el régimen salarial y prestacional de tales empleados.

En suma, a lo expuesto, no debe perderse de vista que el artículo 150 numeral 19 literales e y f de la Constitución Política de 1991, estableció:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

⁵ Radicados acumulados 050012331000200500974 01 (1231-2014) y 050012331000200507606 02 (0091-2012).

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales”.

Asimismo, consagró en su artículo 313, como funciones del Concejo Municipal, entre otras, “6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta”, sin que pueda entenderse la determinación de las escalas de remuneración como la potestad de creación de factores salariales y/o prestaciones sociales.

En vigencia de la Constitución Política de 1991, se reiteró que sólo el Congreso de la República tiene competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; razón por la cual, se profirió la Ley 4 de 1992, a través de la cual, se determinaron las normas, objetivos y criterios que debe respetar el Gobierno Nacional con el fin de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en cuyo artículo 12 se indicó:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley”.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.” (Subraya fuera del texto original).

Corolario de lo indicado, de inmediato se concluye que el Acuerdo 13 de 1983, desde el mismo instante de su expedición resultó ilegal, de tal manera que hoy por hoy no puede predicarse consolidación de derechos adquiridos mientras duró su vigencia, como se pasará a explicar más adelante.

5.4. DEL CASO CONCRETO.

5.4.1 De lo probado en el proceso. Con las pruebas oportunamente allegadas al plenario, se logró demostrar como aspectos relevantes para dar solución a la Litis:

- ✓ Que la señora labora como docente o directivo docente en el municipio de Valledupar⁶ desde el 8/1/1990, a la fecha tiene 32 años, 0 meses y 9 días de servicio.
- ✓ Que la señora YOLIMA RAMOS CASTRO devengaba la prima de antigüedad en el año 2013, con anterioridad a la expedición de la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo del Cesar; no obstante, la misma no figura dentro de los factores salariales a partir del año 2018, en adelante.

Que con las respuestas emitidas por las demandadas se expresó que no existen derechos adquiridos respecto a la prima de antigüedad al ir en contravía de la Constitución Política, artículo 58 superior, y Ley 4 de 1992, norma donde se precisa que todo régimen prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en dicha ley, o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional, carecerá de todo efecto, y no creará derechos adquiridos.

5.4.2. Análisis y solución del caso.

Una vez valorado lo expuesto en precedencia, se hará hincapié en que la demandante hace parte del personal docente del Municipio de Valledupar, quien, con los desprendibles de pago arrimados como prueba da cuentas que durante el

⁶ Hasta el momento de la presentación de la reforma de la demanda.

año 2013, le era calculada dentro de su liquidación salarial mensual, la prima de antigüedad, en virtud de lo cual predica tener un derecho adquirido para continuar devengando este factor, atendiendo lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia adiada catorce (14) de marzo de 2013, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, que dispuso:

Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”

Atendiendo las decisiones como la consignada en el párrafo inmediatamente anterior, se ha configurado una dificultad para el juez contencioso adoptar las reglas absolutas para conceder o no, efectos retroactivos a las sentencias de nulidad, pues se desprende una tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas, la supremacía material de la Constitución y el derecho legislado frente a los actos administrativos.

Bajo este entendido, se considera conveniente resaltar que, conforme lo ha establecido la Sección Segunda del Consejo de Estado⁷, la Corporación mantiene vigentes dos posturas generales respecto de los efectos de las sentencias de nulidad, a las cuales puede acudir el operador judicial al momento de determinar los alcances de su decisión, y que constituyen - a criterio del órgano -, pautas que no son taxativas, sino enunciativas, y que pueden variar según el estudio del caso en concreto. Dichas tesis son las siguientes:

□ La primera tesis jurisprudencial se refiere a las posibles consecuencias que la decisión judicial pueda tener sobre los efectos anteriores a ella que hayan sido producidos por los actos administrativos generales anulados. Así, los efectos «*ex tunc*» implican la eficacia retroactiva de la sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo.

□ La segunda tesis (a la cual se adhirió el Tribunal Administrativo del Cesar en la Sentencia esgrimida por la parte actora), se concreta en los efectos «*ex nunc*» e implica la carencia de esa eficacia, por la cual los efectos del acto administrativo anulado, producidos con anterioridad a la decisión judicial, se mantienen y conservan plena validez.

Empero, en el caso que ocupa a esta Célula Judicial, esta tesis tiene su plena validez en relación con los pagos efectuados (pretérito) de buena fe a los servidores que gozaron de la prima de antigüedad, sin que de alguna manera pueda entenderse que el acto administrativo que creó el emolumento salarial a los empleados del municipio de Valledupar, anulado por ilegal, pueda seguir produciendo efectos jurídicos (presentes y futuros) concretizados en la continuidad de su pago, máxime cuando en la actualidad no existe ese rubro presupuestado.

Además de lo considerado, y pese a que no son impositivas una u otra tesis, la misma jurisprudencia ha destacado que debe tenerse en consideración el tipo de emolumento reconocido, el derecho concernido, las consecuencias que la decisión judicial pueda tener en los diferentes ámbitos de la vida nacional o local (como la estabilidad institucional y económica), la naturaleza y contenido del acto administrativo anulado, la razón, vicio o causal por el cual fue anulado y la existencia comprobada de situaciones jurídicas consolidadas, entre otros aspectos.

Aunado a lo anterior, recuerda el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, las disposiciones superiores que se refieren a los derechos adquiridos en los siguientes términos:

“Con el propósito de dilucidar el argumento de apelación, recuérdese que, de conformidad con el artículo 58 de la Carta Política, los derechos adquiridos «Se garantizan [...] con arreglo a las leyes civiles [...]», lo que significa que son

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP CARMELO PERDOMO CUÉTER, 07 de abril de 2022, radicado interno (2035-2019).

prerrogativas que, de entrada, deben y debieron respetar el ordenamiento jurídico para que obtengan esa connotación.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 95 superior, «Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes», al paso que el 9º del Código Civil (Ley 84 de 26 de mayo de 1873) preceptúa que «La ignorancia de las leyes no sirve de excusa».

(...)

En suma, la garantía del derecho adquirido de no ser desconocido depende, entre otras exigencias, de que se hubiese alcanzado con respaldo en el marco legal, «[...] lo cual quiere decir que debe existir un justo título por lo que «solo pueden tener la entidad suficiente para ofrecer la garantía que se comenta, los actos que respetan el ordenamiento jurídico»⁸. (Subraya del Despacho).

En este orden de ideas, si bien, en pretéritas controversias se ha dicho que no es viable ignorar situaciones jurídicas consolidadas a favor de servidores públicos a los cuales estaba dirigido el acto administrativo anulado y, por contera, obviar derechos adquiridos de buena fe; ello no aplica a todos los casos sin discriminación alguna, y ha sido en asuntos en los que, por ejemplo, resultaría gravoso excluir o revocar nombramientos en período de prueba o en propiedad de participantes que han superado concursos de méritos.

Bajo esos términos, se encuentra apegada a la ley, la decisión de suspender el pago de la prima de antigüedad en las condiciones anotadas en el Acuerdo N.º 13 del catorce (14) de abril de 1983, pues quien reclama la inclusión de este factor salarial en la liquidación de su nómina mensual, carece de justo título para su acceso y de contera, atenta contra el deber y obligación de todos los ciudadanos de defender el patrimonio estatal comoquiera que ordenar esta inclusión y acceder a las pretensiones del *petitum*, significaría emitir una sentencia lesiva para el patrimonio público, reiterándose, que no puede otorgarse un derecho que tiene como base un acto administrativo que fue anulado por su devenir ilegal y que finalmente dio lugar a su exclusión del mundo jurídico, siendo a todas luces incorrecto, conceder un derecho que no posee respaldo normativo.

Comporta lo anterior, puntualizar que no es de recibo reclamar un derecho que fue abandonado con la anulación del Acuerdo 13 de 1983, y que a criterio de este Juzgador, muy a pesar de lo resuelto en el ordinal Tercero de la providencia del catorce (14) de marzo de 2013 (que preservó el derecho de seguir devengando la prima de antigüedad a quienes antes de la declaratoria ya la estuvieran devengando), y a pesar que el extremo activo demostró que antes de la fecha de expedición de la providencia del Tribunal Administrativo del Cesar, ya devengaba la prima de antigüedad (exactamente desde febrero de 2013); la postura de este Juzgador es apartarse de manera respetuosa de la tesis contenida en la mencionada sentencia, al considerar que tal anulación debe hacerse extensiva respecto de las situaciones de los empleados municipales no consolidadas a la fecha de la nulidad, en lo concerniente a la prima de antigüedad, así como de aquellas que ya se habían afianzado.

Se acota entonces, que de ninguna manera es viable reconocer como un derecho adquirido aquel originado de un acto administrativo que además de inconstitucional nace ilegal, que fue contrario al ordenamiento jurídico y que perdió su presunción de legalidad, recordando que la declaratoria de nulidad fue desencadenada debido a que el Concejo del Municipio de Valledupar se atribuyó la función de crear un emolumento salarial, cuando la misma radica de manera exclusiva en el Congreso o el Presidente de la República, es decir, por carencia absoluta de competencia para proferir el mencionado acto.

En suma, no se puede predicar de derecho adquirido, respecto de aquellos beneficios que se hayan obtenido por fuera del marco legal y constitucional, así hayan sido logrados de buena fe, como en el caso de marras.

Sobre éste tópico se aclara, que la presente decisión no implica un asomo de posibilidad de que la administración, Municipio de Valledupar, pretenda la

⁸ Sentencia 2016-00769 de 2022 Consejo de Estado.

recuperación de los dineros ya pagados por concepto de prima de antigüedad, teniendo como prevalencia lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual la buena fe se presume en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, máxime cuando los beneficiarios obtuvieron la referida prima con fundamento en un Acuerdo Municipal que, bajo la presunción de legalidad que la amparaba para ese entonces, así lo autorizaba.

En relación con la protección al derecho de igualdad que se alega en la demanda, se señala que la parte demandante no realizó el más mínimo asomo de demostrar el quebrantamiento de este derecho fundamental. Lo que se desprende del itinerario procesal es una conclusión bien distinta, y no es otra que, reconocerle en esta sentencia tal derecho a la actora mientras no se les reconozca a los demás servidores que se encuentren en idénticas situaciones jurídicas a las de ella, sería violentar dicho derecho de igualdad respecto de estos últimos, y de remate el derecho laboral en virtud del cual, a igual trabajo igual salario.

Finalmente, si se fundamentan las pretensiones de esta demanda en el desconocimiento de la administración municipal de la sentencia del catorce (14) de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso con radicado número 20-001-23-31-004-2011-00290-00, lo que ha debido solicitar el (a) demandante es hacer cumplir los efectos jurídicos de esa providencia por los medios que la ley le otorga, y no promover otro proceso o procesos ordinarios, porque de un lado origina el pronunciamiento de posturas diferentes y encontradas, y por el otro propicia que la jurisdicción nunca se agote sobre un tema específico, lo cual es contradictorio con una recta administración de justicia.

Conclusión. En virtud de los argumentos expuestos con antelación, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, y, por tanto, serán despachadas negativamente, lo que conlleva a que esta Judicatura se releve de emitir pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

5.4 COSTAS. En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904686787d3ae12573655abfd7f32ed11b83b99c102a3320bf5e9bf9b7c45c6**

Documento generado en 26/02/2024 05:16:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MERCEDES MONSALVO CAYCEDO
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2022-00271-00

I. ASUNTO.

MERCEDES MONSALVO CAYCEDO, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Consagrado en el Artículo 138 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de los siguientes,

II. ANTECEDENTES.

2.1. – HECHOS.

Mediante Acuerdo Municipal No. 013 del catorce (14) de abril de 1983, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, se creó la Prima de Antigüedad para los empleados del ente territorial, que hubieran cumplido cinco (05) años o más de trabajo continuo.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Cesar declaró la nulidad del acto, a través de Sentencia del catorce (14) de marzo de 2013, donde determinó:

“ Por ello, es menester afirmar que el análisis de la validez formal o de vigencia de los reconocimientos de Prima de Antigüedad que se hicieron con anterioridad a la ejecutoria de esta sentencia, debe tenerse cuenta también las garantías constitucionales del trabajador y de su salario, y en consecuencia, deberán seguir cancelando las primas de antigüedad que fueron reconocidas con anterioridad a esta declaratoria de nulidad “.

Como consecuencia, en el numeral segundo de la providencia se consignó:

Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia” “

En virtud de dicha orden, la señora MERCEDES MONSALVO CAYCEDO solicitó el día veintiuno (21) de septiembre de 2021, el reconocimiento y pago de la Prima de Antigüedad ante el Municipio de Valledupar, el cual resolvió negativamente en forma ficta sus pretensiones.

En razón de lo anterior, el día cinco (05) de octubre de 2021 presentó esta misma solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional, la cual fue resuelta desfavorablemente a través de oficio No. 2021-EE-366227 de fecha cinco (05) de noviembre de 2021 negándole el reconocimiento de la prestación salarial creada mediante acuerdo municipal.

Posteriormente a través del oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIÉRREZ, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

2.2. – PRETENSIONES.

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones¹:

“[...] I. PETICIONES

1. *Se declare la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. OSCAR JAVIER MANRIQUE LADINO, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que tengo derecho teniendo de presente que me encuentro vinculado (a), a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000 y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.*
2. *Que se declare la Nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No 20210921D2658F1, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide: “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”.*
3. *Que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL debe girar los recursos al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD creada por el acuerdo municipal de Valledupar No. 013 del 14 de abril de 1983 de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones desde el mes de diciembre de 2017 y hasta el momento de mi retiro del cargo oficial como docente y se declare que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR debe cancelarme el valor que se me adeuda por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD desde el mes de diciembre de 2017 y hasta el momento en que me retire de los servicios educativos estatales.*

¹ Lo transcrito pese a que pueda parecer incorrecto o equivocado es una copia textual del escrito de reforma de la demanda. Folio 4 – 7 ibidem.

4. *Se declare que tengo derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Antigüedad, por pertenecer a la planta de personal docente del Municipio de Valledupar, en los términos y condiciones establecidas en el acuerdo municipal 013 de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar y cuya liquidación se me adeuda desde el mes de Diciembre de 2017, mes en el que se dejó de cancelar este emolumento hasta la fecha de mi retiro del cargo de docente oficial, de conformidad con la sentencia del 14 de marzo de 2013, por parte del Tribunal Administrativo del Cesar - expediente radicado No. 20001233100420110029000.*

CONDENAS

1. *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que gire los recursos para el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD creada por el acuerdo municipal de Valledupar No. 013 del 14 de abril de 1983 de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, desde el mes de diciembre de 2017 y hasta el momento de presentación de esta demanda y se condene al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a cancelar el valor que se me adeuda de PRIMA DE ANTIGÜEDAD desde el mes de diciembre de 2017 y hasta el momento de presentación de esta demanda, equivalente a \$91.318.440 (NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS).*
2. *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que continúe girando los recursos para el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD creada por el acuerdo municipal de Valledupar No. 013 del 14 de abril de 1983 de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, desde el momento de presentación de esta demanda y hasta el momento de mi retiro del cargo oficial como docente y se condene al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a cancelar el valor que se cause por concepto de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD desde el momento de presentación de esta demanda y hasta el momento en que me retire de los servicios educativos estatales como docente oficial.*
3. *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las sumas reconocidas, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debía efectuarse el pago de cada una de las mensualidades adeudadas desde el mes de diciembre de 2017, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de manera separada mes por mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.*
4. *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.*
5. *Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consonancia con lo estipulado en el Artículo 188 del C.P.A.C.A. y el C.G.P., de conformidad con la MALA FE de no realizar el pago de los emolumentos por concepto de prima de antigüedad que fueron ordenadas previamente en otra sentencia judicial del 14 de marzo de 2013, por parte del Tribunal Administrativo del Cesar - expediente radicado No. 20001233100420110029000, como quedará probado en el expediente.*

[...]"

2.3. – NORMAS VIOLADAS.

Considera la parte actora, que, con la negativa ante la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, se han violado las siguientes disposiciones:

- Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 90, 209 y 287.
- Ley 715 de 2001, artículos 5 y 7.
- Ley 1450 de 2011, artículo 148.
- Ley 1753 de 2015, artículo 59.
- Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983.
- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 14 de marzo de 2013 con radicado 20001233100420110029000.

III. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. ADMISIÓN.

Por reunir los requisitos legales la presente demanda fue admitida mediante auto el día doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Contestó la demanda oponiéndose a la pretensión, debido a que dicha pretensión está fundamentada y debidamente soportada en el hecho en que el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar porque el concejo municipal de Valledupar no tenía competencias para crear y fijar prestaciones salariales y que dicha facultad solo se radica en el Gobierno Nacional ya que se encuentra Constitucionalmente facultado para establecer elementos o factores salariales, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, de conformidad con los parámetros generales fijados por el Congreso de la Republica en la ley 4 de 1992, expedida en desarrollo del artículo 150 numeral 19 literal e de la carta política.

Aunado a lo anterior tenemos que el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar al ser declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, se puede decir que sobre las resoluciones que reconocieron la prima de antigüedad en su momento al actor, ha operado el fenómeno del decaimiento del acto administrativo, toda vez que con la declaratoria de nulidad desaparecieron las razones de derecho que sirvieron de base para la expedición del acto administrativo que reconoció el pago de la prima de antigüedad.

Finaliza diciendo que el Acuerdo Municipal No. 13 del 14 de abril de 1983, por medio del cual el Concejo Municipal de Valledupar creó la prima de antigüedad para los empleados municipales, fue declarado nulo porque se consideró que dicha Corporación no tenía competencia para crearla, siendo su competencia exclusiva del legislador. dicho lo anterior no queda duda que la prima de antigüedad que fue cancelada en su momento, fue creada a través de un acuerdo municipal del Concejo Municipal que no estaba facultado para fijar el régimen salarial ni prestacional a los empleados municipales.

Por su parte el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR En defensa del Municipio de Valledupar se oponen categóricamente a la procedencia de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas, solicitadas en la demanda formulada por la señora MERCEDES MONSALVO CAYCEDO mediante apoderado judicial frente al Municipio de Valledupar, en razón a que el contenido del Artículo 10 de la Ley 4° de 1992, el cual estipula que todo régimen salarial y prestacional creados contraviniendo la ley, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos, esto con relación a la parte motiva de la sentencia relacionada por el apoderado del demandante, a su vez esto se da por sentado a lo establecido por el Ministerio de Educación en el oficio antes mencionado, en cuanto a la no cancelación de la Prima de Antigüedad, no obstante es bueno acentuar que el numeral Tercero de dicha

providencia se encuentra en trámite del Recurso extraordinario de Revisión radicado por el Contralor de la República de fecha 14 de Marzo de 2013.

Que los derechos reclamados por la demandante no son atribuibles al mismo, toda vez que, no se puede hablar de derechos adquiridos cuando la Norma contraría la Ley y la Constitución Política de Colombia. El Consejo de Estado, se manifestó así, respecto de un presunto derecho adquirido mediante el Acuerdo No. 013 de 1983; "Se trae a colación la Ley 91 de 1989 toda vez que según se manifiesta en la solicitud de aclaración del concepto 2302 de 2017, los Artículos 2 y 15 transcritos reconocen como derechos adquiridos el reconocimiento y el pago de primas extralegales a los docentes nacionalizados, de conformidad con las Normas que regían en cada entidad territorial al momento de la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, y a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989. Lo anterior impone que se analice si efectivamente se puede considerar que las primas extralegales creadas en las circunstancias antes anotadas, constituyen derechos adquiridos, no hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución.

Teniendo el panorama frente a unos requerimientos de carácter superior, no es de recibo pretender diligenciar pagos, que no es de nuestro resorte, porque los dineros reclamados provienen del sistema general de participación, la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial y de la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de educación, al analizar la decisión tomada en el concepto 2302 de 2017 del Consejo de Estado, consideró que las entidades territoriales *"no les es posible pagar las aludidas primas extralegales con recursos del Estado y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones porque se tratan de conceptos salariales y prestacionales que carecen de amparo constitucional y legal"*

3.3. AUDIENCIA INICIAL.

Mediante auto del Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), se adoptó la determinación, por celeridad procesal, de emitir pronunciamiento de las excepciones presentadas por el extremo pasivo, fijar el litigio y decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El Despacho no consideró necesaria la realización de audiencia de pruebas, comoquiera que las decretadas fueron de carácter documental, las cuales – una vez allegadas – fueron debidamente incorporadas mediante auto escritural, en el cual se dispuso el cierre del período probatorio y el traslado de alegatos de conclusión.

3.5. PRUEBAS.

La parte demandante aportó como pruebas las siguientes:

- Oficio remite competencia a Secretaria de educación municipal²
- Respuesta petición de prima de antigüedad Sec. Municipal de Valledupar³
- Certificación salarial de la docente MERCEDES MONSALVO CAYCEDO.⁴
- Respuestas expedidas por el Ministerio de Educación
- Acuerdo Municipal No. 013 del 14 de 1983, por el cual se creó la Prima de Antigüedad.
- Constancia de ejecutoria de Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.
- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, expedida el 14 de marzo de 2013, con radicación N° 20001233100420110029000
- Desprendibles de nómina, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal.
- Oficio SAC 2017 PQR 12000-12418 del 3 de Agosto de 2017, expedido por el Secretario de Educación Municipal

² Visible a folios 34 – 35 del archivo 01 del índice 01 de SAMAI.

³ Visible a folios 36 – 60 ibídem.

⁴ Visible a folios 61

- Oficio expedido por la Procuraduría Delegada para la salud, protección social, y el trabajo decente, de la ciudad de Bogotá, Numero SIAF, N° 62896, Número DTS,1798 del 22 de mayo de 2018
- Sentencia de Acción de Tutela, expedida el día 7 de marzo de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.
- Sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del 25 de marzo de 2021, con Radicado N° 200012339000201700389 (5547-2019).
- Solicitud de certificado de tiempos de servicios y salarios.
- Solicitud de Comprobantes de Nómina.
- Decretos por los cuales se modificó la remuneración de los servidores públicos, docentes y directivos docentes al servicio del Estado.
- Comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Respuesta de fecha 05 de noviembre de 2021.
- Respuestas expedidas por el Municipio de Valledupar.
- Certificado laboral expedido por la Secretaria de Educación Municipal.

Posteriormente, fueron allegados por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, los certificados de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022.

Así mismo, copias de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2013; noviembre y diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante Resalta que el presente asunto no es solo un asunto de orden municipal sino nacional, dada las circunstancias por las que se han solicitado, que no sólo tiene relevancia municipal, el presente tiene una relevancia nacional, dadas las características con que se han suscitado las asignaciones salariales que han sido decretadas por algunas entidades territoriales con anterioridad a la expedición de la constitución de 1991, por lo tanto, en esta oportunidad se solicita con el acostumbrado respeto, se otorgue la atención que el asunto requiere señor juez, máxime cuando se observa que las respectivas contestaciones de demandas todas en su integralidad se centraron en 2 aspectos principales. El primero de ellos es que, el acuerdo que generó la prima de antigüedad, acuerdo 013 fue declarado nulo y por lo tanto existe el decaimiento del mismo por parte del concepto del Consejo de Estado, que establece que las entidades territoriales no podían generar prestaciones sociales.

En el presente asunto, señor juez, en el año 1983, cuando se expidió el acuerdo municipal que generó el debate que hoy se viene suscitando, muchas entidades territoriales también lo hicieron, y generaron a cargo de los municipios algunas prestaciones sociales y algunas actividades de carácter salarial, en el año de 1989, señor juez, con la expedición de la ley 91 de 1989, en su artículo segundo esas circunstancias se subsanaron y se elevó a una categoría de ley, ya no estableciendo las prestaciones sociales que fueron generadas por las entidades territoriales simplemente en acuerdos municipales o en ordenanzas departamentales o en acuerdos distritales de educación, No esa circunstancia fue visualizada por la ley y se cortó, pero se plantearon unos aspectos súper importantes en la protección que las mismas tenían dentro de la legislación educativa especial porque se pidió no solamente una normativa de carácter especial para los docentes, sino que fue contundente, precisa, exacta, refiriéndose al tema y por eso se expresa, no se trata simplemente de manera básica establecer que la ley 91 no le permitió sino a la ley y al Congreso de la República establecer las posibles asignaciones salariales y prestacionales de los servidores públicos desde cualquier índole.

Teniendo en cuenta la relevancia e importancia jurídica que tiene este proceso, se reitera que no es posible que se le de aplicabilidad a un mero Concepto del Consejo de Estado, cuando establece que si una prestación social no fue creada bajo lo

establecido en el artículo 150 de la Constitución Política de 1991, entonces esta no es legal; por lo que no tendría sentido que un juez declare los efectos de la nulidad de un acto administrativo, ni que para el presente caso el Ministerio de Educación haya demandado la nulidad del acuerdo 013, si no se respetara la decisión relacionada con los efectos de dicha declaratoria, pues estos efectos fueron contundentes, precisos y exactos, porque además señor juez, hay que valorar también el ejercicio que hizo el Tribunal Administrativo del Cesar, pues éste simplemente no expidió una decisión rápida, lo que hizo fue contundente en cuanto a lo preciso de su decisión.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional sustenta que Con relación a las facultades de las entidades territoriales para crear primas o establecer el régimen salarial del personal administrativo y docente tenemos que, la jurisprudencia si bien ha tenido varias interpretaciones, en los últimos años ha creado una línea clara, en la cual hace un estudio profundo e histórico de las competencias de los Departamentos, Gobierno y Legislativo para crear primas. Es así como evidencia varios momentos y transiciones normativas, los cuales determinan consecuencias distintas a las facultades para la creación y reconocimiento de las citadas primas.

Es así como el Consejo de Estado parte la interpretación de estas normas, en 3 tiempos, el primero identificado con el acto legislativo No. 3 de 1910 que concede a las Asambleas Departamentales la facultad para fijar el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos. El segundo, con el acto legislativo 01 de 1968, que estableció que a las Asambleas por medio de las ordenanzas les correspondía determinar a iniciativa del Gobernador, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, y a los Gobernadores les atribuyó la fijación de los emolumentos, en este sentido a partir del Acto Legislativo 01 de 1968 las Asambleas no tenían la facultad de crear salarios o factores salariales, lo cual se reiteró en la tercera etapa que comienza con la Constitución de 1991.

Así las cosas, al tenor del contenido de las normas anteriormente relacionadas, las asambleas departamentales o concejos municipales, los gobernadores o alcaldes, no tenían y no tienen la facultad para crear asignaciones salariales a partir del acto legislativo 01 de 1968, así como tampoco tienen la facultad de crear prestaciones desde la Ley 6 de 1945. Al respecto la Jurisprudencia de los últimos años, ha explicado claramente las situaciones planteadas en párrafos anteriores e incluso ha ejercido la excepción de inconstitucionalidad en algunos casos.

Finalmente, el Municipio de Valledupar sostiene que la parte demandante en ejercicio de este medio de control pretende obtener el reconocimiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, establecida por el municipio de Valledupar a través del acuerdo No. 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, donde se otorgó un derecho a los docentes municipales siempre y cuando cumplierse ciertas condiciones., cierto es que éste fue declarado nulo por Sentencia del H. Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 14 de marzo de 2013, radicado No. 200012331004201100290001 por considerar que tal potestad era de resorte del legislativo y no del Concejo Municipal, ya que por mandato constitucional los derechos prestacionales de naturaleza económica deben ser fijados por el presidente y a su vez aprobados por el Congreso de la República. Es decir, que ni amparándose bajo la constitución de 1991 tenía esta Corporación Municipal la facultad de regular el sistema salarial y prestacional de los empleados oficiales y por el contrario siempre se ha dejado en manos del Congreso exclusivamente. Este concepto (Prima de Antigüedad) cuya creación fue emanada por un órgano que no revestía de competencia para originarlo, lo cual va en contra vía de lo preceptuado por nuestra carta magna de 1991, consecuencia generada de la nulidad decretada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar al acuerdo municipal 013 de 1983. Por consiguiente, no se ajusta a las reglas de actualización de las condenas la petición que formula los actores, puesto que el Municipio de Valledupar no está obligado a liquidar, ajustar e indexar sumas, valores o montos de dineros que no han sido decretados, autorizados y establecidos en concordancia con la Constitución y las Leyes que regulen la materia a reconocer al personal docente y Administrativo del Sector Educativo, el pago que se requiere por parte del demandante.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agente del Ministerio Público en esta oportunidad procesal NO presentó concepto.

CONSIDERACIONES.

5.1. COMPETENCIA.

La demanda de la referencia corresponde al denominado por la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en su artículo 138.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2° consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si la señora MERCEDES MONSALVO CAYCEDO tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reconozcan y giren los recursos tendientes al pago a su favor de la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo Municipal No. 013 de fecha 14 de abril de 1983, de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, desde el mes de diciembre de 2017 y hasta el momento de su retiro, atendiendo a su vinculación a la planta de personal docente del municipio de Valledupar.

5.3. - FUNDAMENTOS JURÍDICOS. –

5.3.1. Del régimen jurídico de la prima de antigüedad.

El artículo 49 del Decreto 1042 de 1978, regula los incrementos de salario por antigüedad, en los siguientes términos:

“Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

(...)

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, trátase de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo.

(...) El retiro de un organismo oficial no implicará la pérdida de los incrementos salariales por antigüedad cuando el respectivo funcionario se vincule, sin solución de continuidad, a cualquiera de las entidades enumeradas en el artículo 1o. del presente Decreto.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

(...)

Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”.

Dichos incrementos se constituyeron factor salarial, por expresa disposición del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, cuyo campo de aplicación no se ha extendido a los empleados públicos del nivel territorial.

En lo que atañe a los empleados del Municipio de Valledupar, la administración municipal expidió el Acuerdo N.º 13 del catorce (14) de abril de 1983 creó la prima de antigüedad para aquellos empleados que hayan cumplido cinco (05) años o más al servicio del ente territorial, en los siguientes términos:

“

A C U E R D O

- Artículo 1o.- Créase la Prima de Antigüedad para los empleados Municipales, que hayan cumplido cinco (5) años o más de trabajo continuo, al servicio del Municipio de Valledupar.-
- Artículo 2o.- Fíjase el valor de la Prima de Antigüedad a los Empleados Municipales, que cumplan o hayan cumplido cinco (5) años o más de trabajo continuo al Municipio en la siguiente forma:
- a).- Cinco (5) años cumplidos, 5% sobre el sueldo mensual fijado.-
 - b).- La Prima se incrementará en 5% más por cada año cumplido de labores hasta los 20 años de labores, sin sobrepasar el 35%, que es la tasa máxima fijada por la Ley, sobre el sueldo mensual fijado.-
 - c).- El valor correspondiente será liquidado conjuntamente con el pago mensual del salario nominal.-

”

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha catorce (14) de marzo de 2013, con Ponencia de la Doctora Doris Pinzón Amado, dentro del proceso con radicado 20-001-33-33-004-2011-00290-00, declaró la nulidad del citado Acuerdo al concluirse que ni los Concejos Municipales ni las Asambleas Departamentales se les atribuyó la competencia para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados de estos órdenes facultad que radica exclusivamente en el Congreso de la República y/o Presidente de la República.

Sin embargo, en el numeral Tercero de la sentencia, el Honorable Tribunal, ordenó que las primas de antigüedad que hubieren sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, deberían seguirse cancelando a sus beneficiarios.

Sin soslayar lo anterior, se reseña el contenido del artículo 230 de la Constitución Nacional, en virtud del cual *“Los Jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”*, norma máxima a la cual se apega esta judicatura.

5.3.2. De la competencia para la creación de factores salariales y prestacionales al momento de la expedición del Acuerdo 13 de 1983.

Comoquiera que el Acuerdo 13 de 1983, fue expedido en rigor de la Constitución Política de 1886, deben evaluarse dos aspectos importantes: i) si la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 influyó en la vigencia del acto administrativo, y ii) si el Concejo municipal tenía la competencia para expedir fijar el régimen salarial de los empleados del municipio de Valledupar.

En cuanto a la primera arista, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia fechada del doce (12) de abril de dos mil dieciocho

(2018)⁵, recordó que “*tratándose de actos administrativos, debe tenerse en cuenta que el Código Contencioso Administrativo prevé que serán obligatorios mientras que no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero perderán fuerza ejecutoria, en los siguientes eventos:*

- *Cuando sean suspendidos provisionalmente.*
- *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho de derecho.*
- *Cuando transcurridos 5 años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos tendientes a su ejecución.*
- *Cuando se cumpla la condición resolutoria a la que se encontraban sometidos.*
- *Cuando pierdan vigencia.*

Visto lo anterior, se debe verificar si han perdido vigencia las ordenanzas y el decreto acusados, para lo cual es oportuno precisar que la Corte Constitucional señaló que la expedición de una nueva Constitución Política determina que esta debe aplicarse de manera inmediata frente a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, ello a voces del artículo 9 de la Ley 153 de 1887. No obstante, en relación con el ordenamiento jurídico existente en el momento en el que se promulga, como regla general, aquella conserva su vigencia, pues claramente existe la necesidad de «evitar un colapso normativo, y de mantener la seguridad jurídica», salvo que resulte materialmente contradictoria con el nuevo régimen, caso en el cual deberá entenderse derogada tácitamente” (Subraya fuera del texto original).

Empero, antes de examinarse que pautas rigen con la expedición y aplicación inmediata de la Constitución actual, se trae a colación que la Constitución de 1886 en su artículo 76 numeral 7 dispuso:

«Artículo 76.- Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

[...]

Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus respectivas dotaciones;”

Posteriormente, el Acto Legislativo 1 de 1968 estableció:

“Artículo 11. El Artículo 76 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejercer las siguientes atribuciones:

[...]

5. Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales(...).”

Entonces, si bien la Constitución Política de 1886, asignó a las entidades territoriales algunas competencias para fijar las escalas salariales de los empleados públicos, con la expedición del Acto Legislativo de 1968, se radicó la competencia definitiva en el Congreso de la República y se dejó claro que sólo el legislador tenía la facultad de instituir el régimen salarial y prestacional de tales empleados.

En suma, a lo expuesto, no debe perderse de vista que el artículo 150 numeral 19 literales e y f de la Constitución Política de 1991, estableció:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

⁵ Radicados acumulados 050012331000200500974 01 (1231-2014) y 050012331000200507606 02 (0091-2012).

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales”.

Asimismo, consagró en su artículo 313, como funciones del Concejo Municipal, entre otras, “6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta”, sin que pueda entenderse la determinación de las escalas de remuneración como la potestad de creación de factores salariales y/o prestaciones sociales.

En vigencia de la Constitución Política de 1991, se reiteró que sólo el Congreso de la República tiene competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; razón por la cual, se profirió la Ley 4 de 1992, a través de la cual, se determinaron las normas, objetivos y criterios que debe respetar el Gobierno Nacional con el fin de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en cuyo artículo 12 se indicó:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley”.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.” (Subraya fuera del texto original).

Corolario de lo indicado, de inmediato se concluye que el Acuerdo 13 de 1983, desde el mismo instante de su expedición resultó ilegal, de tal manera que hoy por hoy no puede predicarse consolidación de derechos adquiridos mientras duró su vigencia, como se pasará a explicar más adelante.

5.4. DEL CASO CONCRETO.

5.4.1 De lo probado en el proceso. Con las pruebas oportunamente allegadas al plenario, se logró demostrar como aspectos relevantes para dar solución a la Litis:

- ✓ Que la señora labora como docente o directivo docente en el municipio de Valledupar⁶ desde el 7/27/2007, a la fecha tiene 13 años, 1 mes y 28 días de servicio.
- ✓ Que la señora MERCEDES MONSALVO CAYCEDO devengaba la prima de antigüedad en el año 2013, con anterioridad a la expedición de la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo del Cesar; no obstante, la misma no figura dentro de los factores salariales a partir del año 2018, en adelante.

Que con las respuestas emitidas por las demandadas se expresó que no existen derechos adquiridos respecto a la prima de antigüedad al ir en contravía de la Constitución Política, artículo 58 superior, y Ley 4 de 1992, norma donde se precisa que todo régimen prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en dicha ley, o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional, carecerá de todo efecto, y no creará derechos adquiridos.

5.4.2. Análisis y solución del caso.

Una vez valorado lo expuesto en precedencia, se hará hincapié en que la demandante hace parte del personal docente del Municipio de Valledupar, quien,

⁶ Hasta el momento de la presentación de la reforma de la demanda.

con los desprendibles de pago arrimados como prueba da cuentas que durante el año 2013, le era calculada dentro de su liquidación salarial mensual, la prima de antigüedad, en virtud de lo cual predica tener un derecho adquirido para continuar devengando este factor, atendiendo lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia adiada catorce (14) de marzo de 2013, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, que dispuso:

Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”

Atendiendo las decisiones como la consignada en el párrafo inmediatamente anterior, se ha configurado una dificultad para el juez contencioso adoptar las reglas absolutas para conceder o no, efectos retroactivos a las sentencias de nulidad, pues se desprende una tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas, la supremacía material de la Constitución y el derecho legislado frente a los actos administrativos.

Bajo este entendido, se considera conveniente resaltar que, conforme lo ha establecido la Sección Segunda del Consejo de Estado⁷, la Corporación mantiene vigentes dos posturas generales respecto de los efectos de las sentencias de nulidad, a las cuales puede acudir el operador judicial al momento de determinar los alcances de su decisión, y que constituyen - a criterio del órgano -, pautas que no son taxativas, sino enunciativas, y que pueden variar según el estudio del caso en concreto. Dichas tesis son las siguientes:

□ La primera tesis jurisprudencial se refiere a las posibles consecuencias que la decisión judicial pueda tener sobre los efectos anteriores a ella que hayan sido producidos por los actos administrativos generales anulados. Así, los efectos «*ex tunc*» implican la eficacia retroactiva de la sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo.

□ La segunda tesis (a la cual se adhirió el Tribunal Administrativo del Cesar en la Sentencia esgrimida por la parte actora), se concreta en los efectos «*ex nunc*» e implica la carencia de esa eficacia, por la cual los efectos del acto administrativo anulado, producidos con anterioridad a la decisión judicial, se mantienen y conservan plena validez.

Empero, en el caso que ocupa a esta Célula Judicial, esta tesis tiene su plena validez en relación con los pagos efectuados (pretérito) de buena fe a los servidores que gozaron de la prima de antigüedad, sin que de alguna manera pueda entenderse que el acto administrativo que creó el emolumento salarial a los empleados del municipio de Valledupar, anulado por ilegal, pueda seguir produciendo efectos jurídicos (presentes y futuros) concretizados en la continuidad de su pago, máxime cuando en la actualidad no existe ese rubro presupuestado.

Además de lo considerado, y pese a que no son impositivas una u otra tesis, la misma jurisprudencia ha destacado que debe tenerse en consideración el tipo de emolumento reconocido, el derecho concernido, las consecuencias que la decisión judicial pueda tener en los diferentes ámbitos de la vida nacional o local (como la estabilidad institucional y económica), la naturaleza y contenido del acto administrativo anulado, la razón, vicio o causal por el cual fue anulado y la existencia comprobada de situaciones jurídicas consolidadas, entre otros aspectos.

Aunado a lo anterior, recuerda el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, las disposiciones superiores que se refieren a los derechos adquiridos en los siguientes términos:

“Con el propósito de dilucidar el argumento de apelación, recuérdese que, de conformidad con el artículo 58 de la Carta Política, los derechos adquiridos «Se garantizan [...] con arreglo a las leyes civiles [...]», lo que significa que son

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP CARMELO PERDOMO CUÉTER, 07 de abril de 2022, radicado interno (2035-2019).

prerrogativas que, de entrada, deben y debieron respetar el ordenamiento jurídico para que obtengan esa connotación.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 95 superior, «Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes», al paso que el 9º del Código Civil (Ley 84 de 26 de mayo de 1873) preceptúa que «La ignorancia de las leyes no sirve de excusa».

(...)

En suma, la garantía del derecho adquirido de no ser desconocido depende, entre otras exigencias, de que se hubiese alcanzado con respaldo en el marco legal, «[...] lo cual quiere decir que debe existir un justo título por lo que «solo pueden tener la entidad suficiente para ofrecer la garantía que se comenta, los actos que respetan el ordenamiento jurídico»⁸. (Subraya del Despacho).

En este orden de ideas, si bien, en pretéritas controversias se ha dicho que no es viable ignorar situaciones jurídicas consolidadas a favor de servidores públicos a los cuales estaba dirigido el acto administrativo anulado y, por contera, obviar derechos adquiridos de buena fe; ello no aplica a todos los casos sin discriminación alguna, y ha sido en asuntos en los que, por ejemplo, resultaría gravoso excluir o revocar nombramientos en período de prueba o en propiedad de participantes que han superado concursos de méritos.

Bajo esos términos, se encuentra apegada a la ley, la decisión de suspender el pago de la prima de antigüedad en las condiciones anotadas en el Acuerdo N.º 13 del catorce (14) de abril de 1983, pues quien reclama la inclusión de este factor salarial en la liquidación de su nómina mensual, carece de justo título para su acceso y de contera, atenta contra el deber y obligación de todos los ciudadanos de defender el patrimonio estatal comoquiera que ordenar esta inclusión y acceder a las pretensiones del *petitum*, significaría emitir una sentencia lesiva para el patrimonio público, reiterándose, que no puede otorgarse un derecho que tiene como base un acto administrativo que fue anulado por su devenir ilegal y que finalmente dio lugar a su exclusión del mundo jurídico, siendo a todas luces incorrecto, conceder un derecho que no posee respaldo normativo.

Comporta lo anterior, puntualizar que no es de recibo reclamar un derecho que fue abandonado con la anulación del Acuerdo 13 de 1983, y que a criterio de este Juzgador, muy a pesar de lo resuelto en el ordinal Tercero de la providencia del catorce (14) de marzo de 2013 (que preservó el derecho de seguir devengando la prima de antigüedad a quienes antes de la declaratoria ya la estuvieran devengando), y a pesar que el extremo activo demostró que antes de la fecha de expedición de la providencia del Tribunal Administrativo del Cesar, ya devengaba la prima de antigüedad (exactamente desde febrero de 2013); la postura de este Juzgador es apartarse de manera respetuosa de la tesis contenida en la mencionada sentencia, al considerar que tal anulación debe hacerse extensiva respecto de las situaciones de los empleados municipales no consolidadas a la fecha de la nulidad, en lo concerniente a la prima de antigüedad, así como de aquellas que ya se habían afianzado.

Se acota entonces, que de ninguna manera es viable reconocer como un derecho adquirido aquel originado de un acto administrativo que además de inconstitucional nace ilegal, que fue contrario al ordenamiento jurídico y que perdió su presunción de legalidad, recordando que la declaratoria de nulidad fue desencadenada debido a que el Concejo del Municipio de Valledupar se atribuyó la función de crear un emolumento salarial, cuando la misma radica de manera exclusiva en el Congreso o el Presidente de la República, es decir, por carencia absoluta de competencia para proferir el mencionado acto.

En suma, no se puede predicar de derecho adquirido, respecto de aquellos beneficios que se hayan obtenido por fuera del marco legal y constitucional, así hayan sido logrados de buena fe, como en el caso de marras.

Sobre éste tópico se aclara, que la presente decisión no implica un asomo de posibilidad de que la administración, Municipio de Valledupar, pretenda la

⁸ Sentencia 2016-00769 de 2022 Consejo de Estado.

recuperación de los dineros ya pagados por concepto de prima de antigüedad, teniendo como prevalencia lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual la buena fe se presume en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, máxime cuando los beneficiarios obtuvieron la referida prima con fundamento en un Acuerdo Municipal que, bajo la presunción de legalidad que la amparaba para ese entonces, así lo autorizaba.

En relación con la protección al derecho de igualdad que se alega en la demanda, se señala que la parte demandante no realizó el más mínimo asomo de demostrar el quebrantamiento de este derecho fundamental. Lo que se desprende del itinerario procesal es una conclusión bien distinta, y no es otra que, reconocerle en esta sentencia tal derecho a la actora mientras no se les reconozca a los demás servidores que se encuentren en idénticas situaciones jurídicas a las de ella, sería violentar dicho derecho de igualdad respecto de estos últimos, y de remate el derecho laboral en virtud del cual, a igual trabajo igual salario.

Finalmente, si se fundamentan las pretensiones de esta demanda en el desconocimiento de la administración municipal de la sentencia del catorce (14) de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso con radicado número 20-001-23-31-004-2011-00290-00, lo que ha debido solicitar el (a) demandante es hacer cumplir los efectos jurídicos de esa providencia por los medios que la ley le otorga, y no promover otro proceso o procesos ordinarios, porque de un lado origina el pronunciamiento de posturas diferentes y encontradas, y por el otro propicia que la jurisdicción nunca se agote sobre un tema específico, lo cual es contradictorio con una recta administración de justicia.

Conclusión. En virtud de los argumentos expuestos con antelación, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, y, por tanto, serán despachadas negativamente, lo que conlleva a que esta Judicatura se releve de emitir pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

5.4 COSTAS. En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6689ee4bd5d78b119a214cba62bc6d059603813c99eb2d5d8fae4e049821abb4**

Documento generado en 26/02/2024 05:16:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ROSALBINA TORO HERRERA
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2022-00273-00

I. ASUNTO.

ROSALBINA TORO HERRERA, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Consagrado en el Artículo 138 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de los siguientes,

II. ANTECEDENTES.

2.1. – HECHOS.

Mediante Acuerdo Municipal No. 013 del catorce (14) de abril de 1983, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, se creó la Prima de Antigüedad para los empleados del ente territorial, que hubieran cumplido cinco (05) años o más de trabajo continuo.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Cesar declaró la nulidad del acto, a través de Sentencia del catorce (14) de marzo de 2013, donde determinó:

“ Por ello, es menester afirmar que el análisis de la validez formal o de vigencia de los reconocimientos de Prima de Antigüedad que se hicieron con anterioridad a la ejecutoria de esta sentencia, debe tenerse cuenta también las garantías constitucionales del trabajador y de su salario, y en consecuencia, deberán seguir cancelando las primas de antigüedad que fueron reconocidas con anterioridad a esta declaratoria de nulidad “.

Como consecuencia, en el numeral segundo de la providencia se consignó:

Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia” “

En virtud de dicha orden, la señora ROSALBINA TORO HERRERA solicitó el día veintiuno (21) de septiembre de 2021, el reconocimiento y pago de la Prima de Antigüedad ante el Municipio de Valledupar, el cual resolvió negativamente en forma ficta sus pretensiones.

En razón de lo anterior, el día cinco (05) de octubre de 2021 presentó esta misma solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional, la cual fue resuelta desfavorablemente a través de oficio No. 2021-EE-366227 de fecha cinco (05) de noviembre de 2021 negándole el reconocimiento de la prestación salarial creada mediante acuerdo municipal.

Posteriormente a través del oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIÉRREZ, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

2.2. – PRETENSIONES.

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones¹:

“[...] I. PETICIONES

1. *Se declare la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. OSCAR JAVIER MANRIQUE LADINO, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que tengo derecho teniendo de presente que me encuentro vinculado (a), a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000 y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.*
2. *Que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 DE DICIEMBRE DE 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, en el cual se me niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que tengo derecho teniendo de presente que me encuentro vinculado (a), a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.*
3. *Que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL debe girar los recursos al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD creada por el acuerdo municipal de Valledupar No. 013 del 14 de abril de 1983 de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones desde el mes de diciembre de 2017 y hasta el momento de mi retiro del cargo oficial como docente y se declare que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR debe cancelarme el valor que se me adeuda por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD desde el mes de diciembre de*

¹ Lo transcrito pese a que pueda parecer incorrecto o equivocado es una copia textual del escrito de reforma de la demanda. Folio 4 – 7 ibidem.

2017 y hasta el momento en que me retire de los servicios educativos estatales.

4. Se declare que tengo derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Antigüedad, por pertenecer a la planta de personal docente del Municipio de Valledupar, en los términos y condiciones establecidas en el acuerdo municipal 013 de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar y cuya liquidación se me adeuda desde el mes de Diciembre de 2017, mes en el que se dejó de cancelar este emolumento hasta la fecha de mi retiro del cargo de docente oficial, de conformidad con la sentencia del 14 de marzo de 2013, por parte del Tribunal Administrativo del Cesar - expediente radicado No. 20001233100420110029000.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que gire los recursos para el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD creada por el acuerdo municipal de Valledupar No. 013 del 14 de abril de 1983 de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, desde el mes de diciembre de 2017 y hasta el momento de presentación de esta demanda y se condene al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a cancelar el valor que se me adeuda de PRIMA DE ANTIGÜEDAD desde el mes de diciembre de 2017 y hasta el momento de presentación de esta demanda, equivalente a \$94.417.517 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS).
2. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que continúe girando los recursos para el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD creada por el acuerdo municipal de Valledupar No. 013 del 14 de abril de 1983 de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, desde el momento de presentación de esta demanda y hasta el momento de mi retiro del cargo oficial como docente y se condene al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a cancelar el valor que se cause por concepto de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD desde el momento de presentación de esta demanda y hasta el momento en que me retire de los servicios educativos estatales como docente oficial.
3. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las sumas reconocidas, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debía efectuarse el pago de cada una de las mensualidades adeudadas desde el mes de diciembre de 2017, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de manera separada mes por mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
4. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.
5. Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consonancia con lo estipulado en el Artículo 188 del C.P.A.C.A. y el C.G.P., de conformidad con la MALA FE de no realizar el pago de los emolumentos por concepto de prima de antigüedad que fueron ordenadas previamente en otra sentencia judicial del 14 de marzo de 2013, por parte del Tribunal Administrativo del Cesar - expediente radicado No. 20001233100420110029000, como quedará probado en el expediente.

[...]"

2.3. – NORMAS VIOLADAS.

Considera la parte actora, que, con la negativa ante la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, se han violado las siguientes disposiciones:

- Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 90, 209 y 287.
- Ley 715 de 2001, artículos 5 y 7.
- Ley 1450 de 2011, artículo 148.
- Ley 1753 de 2015, artículo 59.
- Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983.
- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 14 de marzo de 2013 con radicado 20001233100420110029000.

III. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. ADMISIÓN.

Por reunir los requisitos legales la presente demanda fue admitida mediante auto el día doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Contestó la demanda oponiéndose a la pretensión, debido a que dicha pretensión está fundamentada y debidamente soportada en el hecho en que el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar porque el concejo municipal de Valledupar no tenía competencias para crear y fijar prestaciones salariales y que dicha facultad solo se radica en el Gobierno Nacional ya que se encuentra Constitucionalmente facultado para establecer elementos o factores salariales, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, de conformidad con los parámetros generales fijados por el Congreso de la Republica en la ley 4 de 1992, expedida en desarrollo del artículo 150 numeral 19 literal e de la carta política.

Aunado a lo anterior tenemos que el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar al ser declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, se puede decir que sobre las resoluciones que reconocieron la prima de antigüedad en su momento al actor, ha operado el fenómeno del decaimiento del acto administrativo, toda vez que con la declaratoria de nulidad desaparecieron las razones de derecho que sirvieron de base para la expedición del acto administrativo que reconoció el pago de la prima de antigüedad.

Finaliza diciendo que el Acuerdo Municipal No. 13 del 14 de abril de 1983, por medio del cual el Concejo Municipal de Valledupar creó la prima de antigüedad para los empleados municipales, fue declarado nulo porque se consideró que dicha Corporación no tenía competencia para crearla, siendo su competencia exclusiva del legislador. dicho lo anterior no queda duda que la prima de antigüedad que fue cancelada en su momento, fue creada a través de un acuerdo municipal del Concejo Municipal que no estaba facultado para fijar el régimen salarial ni prestacional a los empleados municipales.

Por su parte el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR En defensa del Municipio de Valledupar se oponen categóricamente a la procedencia de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas, solicitadas en la demanda formulada por la señora ROSALBINA TORO HERRERA mediante apoderado judicial frente al Municipio de Valledupar, en razón a que el contenido del Artículo 10 de la Ley 4° de 1992, el cual estipula que todo régimen salarial y prestacional creados contraviniendo la ley, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos, esto con relación a la parte motiva de la sentencia relacionada por el apoderado del demandante, a su vez esto se da por sentado a lo establecido por el Ministerio de Educación en el oficio antes mencionado, en cuanto a la no cancelación de la Prima

de Antigüedad, no obstante es bueno acentuar que el numeral Tercero de dicha providencia se encuentra en trámite del Recurso extraordinario de Revisión radicado por el Contralor de la República de fecha 14 de Marzo de 2013.

Que los derechos reclamados por la demandante no son atribuibles al mismo, toda vez que, no se puede hablar de derechos adquiridos cuando la Norma contraría la Ley y la Constitución Política de Colombia. El Consejo de Estado, se manifestó así, respecto de un presunto derecho adquirido mediante el Acuerdo No. 013 de 1983; "Se trae a colación la Ley 91 de 1989 toda vez que según se manifiesta en la solicitud de aclaración del concepto 2302 de 2017, los Artículos 2 y 15 transcritos reconocen como derechos adquiridos el reconocimiento y el pago de primas extralegales a los docentes nacionalizados, de conformidad con las Normas que regían en cada entidad territorial al momento de la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, y a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989. Lo anterior impone que se analice si efectivamente se puede considerar que las primas extralegales creadas en las circunstancias antes anotadas, constituyen derechos adquiridos, no hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución.

Teniendo el panorama frente a unos requerimientos de carácter superior, no es de recibo pretender diligenciar pagos, que no es de nuestro resorte, porque los dineros reclamados provienen del sistema general de participación, la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial y de la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de educación, al analizar la decisión tomada en el concepto 2302 de 2017 del Consejo de Estado, consideró que las entidades territoriales *"no les es posible pagar las aludidas primas extralegales con recursos del Estado y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones porque se tratan de conceptos salariales y prestacionales que carecen de amparo constitucional y legal"*

3.3. AUDIENCIA INICIAL.

Mediante auto del Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), se adoptó la determinación, por celeridad procesal, de emitir pronunciamiento de las excepciones presentadas por el extremo pasivo, fijar el litigio y decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El Despacho no consideró necesaria la realización de audiencia de pruebas, comoquiera que las decretadas fueron de carácter documental, las cuales – una vez allegadas – fueron debidamente incorporadas mediante auto escritural, en el cual se dispuso el cierre del período probatorio y el traslado de alegatos de conclusión.

3.5. PRUEBAS.

La parte demandante aportó como pruebas las siguientes:

- Oficio remite competencia a Secretaria de educación municipal²
- Respuesta petición de prima de antigüedad Sec. Municipal de Valledupar³
- Certificación salarial de la docente ROSALBINA TORO HERRERA.⁴
- Respuestas expedidas por el Ministerio de Educación
- Acuerdo Municipal No. 013 del 14 de 1983, por el cual se creó la Prima de Antigüedad.
- Constancia de ejecutoria de Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.
- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, expedida el 14 de marzo de 2013, con radicación N° 20001233100420110029000
- Desprendibles de nómina, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal.

² Visible a folios 34 – 35 del archivo 01 del índice 01 de SAMAI.

³ Visible a folios 36 – 60 ibídem.

⁴ Visible a folios 61

- Oficio SAC 2017 PQR 12000-12418 del 3 de Agosto de 2017, expedido por el Secretario de Educación Municipal
- Oficio expedido por la Procuraduría Delegada para la salud, protección social, y el trabajo decente, de la ciudad de Bogotá, Numero SIAF, N° 62896, Número DTS,1798 del 22 de mayo de 2018
- Sentencia de Acción de Tutela, expedida el día 7 de marzo de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.
- Sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del 25 de marzo de 2021, con Radicado N° 200012339000201700389 (5547-2019).
- Solicitud de certificado de tiempos de servicios y salarios.
- Solicitud de Comprobantes de Nómina.
- Decretos por los cuales se modificó la remuneración de los servidores públicos, docentes y directivos docentes al servicio del Estado.
- Comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Respuesta de fecha 05 de noviembre de 2021.
- Respuestas expedidas por el Municipio de Valledupar.
- Certificado laboral expedido por la Secretaria de Educación Municipal.

Posteriormente, fueron allegados por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, los certificados de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022.

Así mismo, copias de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2013; noviembre y diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante Resalta que el presente asunto no es solo un asunto de orden municipal sino nacional, dada las circunstancias por las que se han solicitado, que no sólo tiene relevancia municipal, el presente tiene una relevancia nacional, dadas las características con que se han suscitado las asignaciones salariales que han sido decretadas por algunas entidades territoriales con anterioridad a la expedición de la constitución de 1991, por lo tanto, en esta oportunidad se solicita con el acostumbrado respeto, se otorgue la atención que el asunto requiere señor juez, máxime cuando se observa que las respectivas contestaciones de demandas todas en su integralidad se centraron en 2 aspectos principales. El primero de ellos es que, el acuerdo que generó la prima de antigüedad, acuerdo 013 fue declarado nulo y por lo tanto existe el decaimiento del mismo por parte del concepto del Consejo de Estado, que establece que las entidades territoriales no podían generar prestaciones sociales.

En el presente asunto, señor juez, en el año 1983, cuando se expidió el acuerdo municipal que generó el debate que hoy se viene suscitando, muchas entidades territoriales también lo hicieron, y generaron a cargo de los municipios algunas prestaciones sociales y algunas actividades de carácter salarial, en el año de 1989, señor juez, con la expedición de la ley 91 de 1989, en su artículo segundo esas circunstancias se subsanaron y se elevó a una categoría de ley, ya no estableciendo las prestaciones sociales que fueron generadas por las entidades territoriales simplemente en acuerdos municipales o en ordenanzas departamentales o en acuerdos distritales de educación, No esa circunstancia fue visualizada por la ley y se cortó, pero se plantearon unos aspectos súper importantes en la protección que las mismas tenían dentro de la legislación educativa especial porque se pidió no solamente una normativa de carácter especial para los docentes, sino que fue contundente, precisa, exacta, refiriéndose al tema y por eso se expresa, no se trata simplemente de manera básica establecer que la ley 91 no le permitió sino a la ley y al Congreso de la República establecer las posibles asignaciones salariales y prestacionales de los servidores públicos desde cualquier índole.

Teniendo en cuenta la relevancia e importancia jurídica que tiene este proceso, se reitera que no es posible que se le de aplicabilidad a un mero Concepto del Consejo de Estado, cuando establece que si una prestación social no fue creada bajo lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política de 1991, entonces esta no es legal; por lo que no tendría sentido que un juez declare los efectos de la nulidad de un acto administrativo, ni que para el presente caso el Ministerio de Educación haya demandado la nulidad del acuerdo 013, si no se respetara la decisión relacionada con los efectos de dicha declaratoria, pues estos efectos fueron contundentes, precisos y exactos, porque además señor juez, hay que valorar también el ejercicio que hizo el Tribunal Administrativo del Cesar, pues éste simplemente no expidió una decisión rápida, lo que hizo fue contundente en cuanto a lo preciso de su decisión.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional sustenta que con relación a las facultades de las entidades territoriales para crear primas o establecer el régimen salarial del personal administrativo y docente tenemos que, la jurisprudencia si bien ha tenido varias interpretaciones, en los últimos años ha creado una línea clara, en la cual hace un estudio profundo e histórico de las competencias de los Departamentos, Gobierno y Legislativo para crear primas. Es así como evidencia varios momentos y transiciones normativas, los cuales determinan consecuencias distintas a las facultades para la creación y reconocimiento de las citadas primas.

Es así como el Consejo de Estado parte la interpretación de estas normas, en 3 tiempos, el primero identificado con el acto legislativo No. 3 de 1910 que concede a las Asambleas Departamentales la facultad para fijar el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos. El segundo, con el acto legislativo 01 de 1968, que estableció que a las Asambleas por medio de las ordenanzas les correspondía determinar a iniciativa del Gobernador, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, y a los Gobernadores les atribuyó la fijación de los emolumentos, en este sentido a partir del Acto Legislativo 01 de 1968 las Asambleas no tenían la facultad de crear salarios o factores salariales, lo cual se reiteró en la tercera etapa que comienza con la Constitución de 1991.

Por otra parte, el argumento que la recurrente trae como sustento del recurso, relativo a que con el no pago de los derechos económicos que a título de primas reclama, se está desconociendo el mandato constitucional que consagra el respeto de los derechos adquiridos, esto es, el artículo 58 superior, no puede aceptarse, porque no estamos en presencia de una situación individual y subjetiva que tenga el carácter de derecho adquirido, es decir, consolidada, definitiva y que ha entrado al patrimonio de una persona, y que por lo mismo no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente. Ello porque, como quedó visto, su creación y reconocimiento se hicieron por fuera del marco legal de competencias.

Finalmente, el Municipio de Valledupar sostiene que la parte demandante en ejercicio de este medio de control pretende obtener el reconocimiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, establecida por el municipio de Valledupar a través del acuerdo No. 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, donde se otorgó un derecho a los docentes municipales siempre y cuándo cumplierse ciertas condiciones., cierto es que éste fue declarado nulo por Sentencia del H. Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 14 de marzo de 2013, radicado No. 200012331004201100290001 por considerar que tal potestad era de resorte del legislativo y no del Concejo Municipal, ya que por mandato constitucional los derechos prestacionales de naturaleza económica deben ser fijados por el presidente y a su vez aprobados por el Congreso de la República. Es decir, que ni amparándose bajo la constitución de 1991 tenía esta Corporación Municipal la facultad de regular el sistema salarial y prestacional de los empleados oficiales y por el contrario siempre se ha dejado en manos del Congreso exclusivamente. Este concepto (Prima de Antigüedad) cuya creación fue emanada por un órgano que no revestía de competencia para originarlo, lo cual va en contra vía de lo preceptuado por nuestra carta magna de 1991, consecuencia generada de la nulidad decretada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar al acuerdo municipal 013 de 1983. Por consiguiente, no se ajusta a las reglas de actualización de las condenas

la petición que formula los actores, puesto que el Municipio de Valledupar no está obligado a liquidar, ajustar e indexar sumas, valores o montos de dineros que no han sido decretados, autorizados y establecidos en concordancia con la Constitución y las Leyes que regulen la materia a reconocer al personal docente y Administrativo del Sector Educativo, el pago que se requiere por parte del demandante.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agente del Ministerio Público en esta oportunidad procesal NO presentó concepto.

CONSIDERACIONES.

5.1. COMPETENCIA.

La demanda de la referencia corresponde al denominado por la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en su artículo 138.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2° consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si la señora ROSALBINA TORO HERRERA tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reconozcan y giren los recursos tendientes al pago a su favor de la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo Municipal No. 013 de fecha 14 de abril de 1983, de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, desde el mes de diciembre de 2017 y hasta el momento de su retiro, atendiendo a su vinculación a la planta de personal docente del municipio de Valledupar.

5.3. - FUNDAMENTOS JURÍDICOS. –

5.3.1. Del régimen jurídico de la prima de antigüedad.

El artículo 49 del Decreto 1042 de 1978, regula los incrementos de salario por antigüedad, en los siguientes términos:

“Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

(...)

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, trátase de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo.

(...) El retiro de un organismo oficial no implicará la pérdida de los incrementos salariales por antigüedad cuando el respectivo funcionario se vincule, sin solución

de continuidad, a cualquiera de las entidades enumeradas en el artículo 1o. del presente Decreto.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

(...)

Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”.

Dichos incrementos se constituyeron factor salarial, por expresa disposición del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, cuyo campo de aplicación no se ha extendido a los empleados públicos del nivel territorial.

En lo que atañe a los empleados del Municipio de Valledupar, la administración municipal expidió el Acuerdo N.º 13 del catorce (14) de abril de 1983 creó la prima de antigüedad para aquellos empleados que hayan cumplido cinco (05) años o más al servicio del ente territorial, en los siguientes términos:

“

A C U E R D O

Artículo 1o.- Créase la Prima de Antigüedad para los empleados Municipales, que hayan cumplido cinco (5) años o más de trabajo continuo, al servicio del Municipio de Valledupar.-

Artículo 2o.- Fíjase el valor de la Prima de Antigüedad a los Empleados Municipales, que cumplan o hayan cumplido cinco (5) años o más de trabajo continuo al Municipio en la siguiente forma:

a).- Cinco (5) años cumplidos, 5% sobre el sueldo mensual fijado.-

b).- La Prima se incrementará en 5% más por cada año cumplido de labores hasta los 20 años de labores, sin sobrepasar el 35%, que es la tasa máxima fijada por la Ley, sobre el sueldo mensual fijado.-

c).- El valor correspondiente será liquidado conjuntamente con el pago mensual del salario nominal.-

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha catorce (14) de marzo de 2013, con Ponencia de la Doctora Doris Pinzón Amado, dentro del proceso con radicado 20-001-33-33-004-2011-00290-00, declaró la nulidad del citado Acuerdo al concluirse que ni los Concejos Municipales ni las Asambleas Departamentales se les atribuyó la competencia para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados de estos órdenes facultad que radica exclusivamente en el Congreso de la República y/o Presidente de la República.

Sin embargo, en el numeral Tercero de la sentencia, el Honorable Tribunal, ordenó que las primas de antigüedad que hubieren sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, deberían seguirse cancelando a sus beneficiarios.

Sin soslayar lo anterior, se reseña el contenido del artículo 230 de la Constitución Nacional, en virtud del cual “Los Jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”, norma máxima a la cual se apega esta judicatura.

5.3.2. De la competencia para la creación de factores salariales y prestacionales al momento de la expedición del Acuerdo 13 de 1983.

Comoquiera que el Acuerdo 13 de 1983, fue expedido en rigor de la Constitución Política de 1886, deben evaluarse dos aspectos importantes: i) si la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 influyó en la vigencia del acto administrativo, y ii) si el Concejo municipal tenía la competencia para expedir fijar el régimen salarial de los empleados del municipio de Valledupar.

En cuanto a la primera arista, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia fechada del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)⁵, recordó que *“tratándose de actos administrativos, debe tenerse en cuenta que el Código Contencioso Administrativo prevé que serán obligatorios mientras que no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero perderán fuerza ejecutoria, en los siguientes eventos:*

- Cuando sean suspendidos provisionalmente.
- Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho de derecho.
- Cuando transcurridos 5 años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos tendientes a su ejecución.
- Cuando se cumpla la condición resolutoria a la que se encontraban sometidos.
- Cuando pierdan vigencia.

Visto lo anterior, se debe verificar si han perdido vigencia las ordenanzas y el decreto acusados, para lo cual es oportuno precisar que la Corte Constitucional señaló que la expedición de una nueva Constitución Política determina que esta debe aplicarse de manera inmediata frente a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, ello a voces del artículo 9 de la Ley 153 de 1887. No obstante, en relación con el ordenamiento jurídico existente en el momento en el que se promulga, como regla general, aquella conserva su vigencia, pues claramente existe la necesidad de «evitar un colapso normativo, y de mantener la seguridad jurídica», salvo que resulte materialmente contradictoria con el nuevo régimen, caso en el cual deberá entenderse derogada tácitamente” (Subraya fuera del texto original).

Empero, antes de examinarse que pautas rigen con la expedición y aplicación inmediata de la Constitución actual, se trae a colación que la Constitución de 1886 en su artículo 76 numeral 7 dispuso:

«Artículo 76.- Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

[...]

Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus respectivas dotaciones;”

Posteriormente, el Acto Legislativo 1 de 1968 estableció:

“Artículo 11. El Artículo 76 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejercer las siguientes atribuciones:

[...]

5. Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales(...).”

Entonces, si bien la Constitución Política de 1886, asignó a las entidades territoriales algunas competencias para fijar las escalas salariales de los empleados públicos, con la expedición del Acto Legislativo de 1968, se radicó la competencia definitiva en el Congreso de la República y se dejó claro que sólo el legislador tenía la facultad de instituir el régimen salarial y prestacional de tales empleados.

⁵ Radicados acumulados 050012331000200500974 01 (1231-2014) y 050012331000200507606 02 (0091-2012).

En suma, a lo expuesto, no debe perderse de vista que el artículo 150 numeral 19 literales e y f de la Constitución Política de 1991, estableció:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales”.

Asimismo, consagró en su artículo 313, como funciones del Concejo Municipal, entre otras, *“6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta”*, sin que pueda entenderse la determinación de las escalas de remuneración como la potestad de creación de factores salariales y/o prestaciones sociales.

En vigencia de la Constitución Política de 1991, se reiteró que sólo el Congreso de la República tiene competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; razón por la cual, se profirió la Ley 4 de 1992, a través de la cual, se determinaron las normas, objetivos y criterios que debe respetar el Gobierno Nacional con el fin de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en cuyo artículo 12 se indicó:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley”.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.” (Subraya fuera del texto original).

Corolario de lo indicado, de inmediato se concluye que el Acuerdo 13 de 1983, desde el mismo instante de su expedición resultó ilegal, de tal manera que hoy por hoy no puede predicarse consolidación de derechos adquiridos mientras duró su vigencia, como se pasará a explicar más adelante.

5.4. DEL CASO CONCRETO.

5.4.1 De lo probado en el proceso. Con las pruebas oportunamente allegadas al plenario, se logró demostrar como aspectos relevantes para dar solución a la Litis:

- ✓ Que la señora ROSALBINA TORO HERRERA labora como docente o directivo docente en el municipio de Valledupar⁶ desde el 5/18/1994, a la fecha tiene 26 años, 4 meses y 6 días de servicio.
- ✓ Que la señora devengaba la prima de antigüedad en el año 2013, con anterioridad a la expedición de la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo del Cesar; no obstante, la misma no figura dentro de los factores salariales a partir del año 2018, en adelante.

Que con las respuestas emitidas por las demandadas se expresó que no existen derechos adquiridos respecto a la prima de antigüedad al ir en contravía de la Constitución Política, artículo 58 superior, y Ley 4 de 1992, norma donde se precisa que todo régimen prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones

⁶ Hasta el momento de la presentación de la reforma de la demanda.

contenidas en dicha ley, o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional, carecerá de todo efecto, y no creará derechos adquiridos.

5.4.2. Análisis y solución del caso.

Una vez valorado lo expuesto en precedencia, se hará hincapié en que la demandante hace parte del personal docente del Municipio de Valledupar, quien, con los desprendibles de pago arrimados como prueba da cuentas que durante el año 2013, le era calculada dentro de su liquidación salarial mensual, la prima de antigüedad, en virtud de lo cual predica tener un derecho adquirido para continuar devengando este factor, atendiendo lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia adiada catorce (14) de marzo de 2013, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, que dispuso:

Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”

Atendiendo las decisiones como la consignada en el párrafo inmediatamente anterior, se ha configurado una dificultad para el juez contencioso adoptar las reglas absolutas para conceder o no, efectos retroactivos a las sentencias de nulidad, pues se desprende una tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas, la supremacía material de la Constitución y el derecho legislado frente a los actos administrativos.

Bajo este entendido, se considera conveniente resaltar que, conforme lo ha establecido la Sección Segunda del Consejo de Estado⁷, la Corporación mantiene vigentes dos posturas generales respecto de los efectos de las sentencias de nulidad, a las cuales puede acudir el operador judicial al momento de determinar los alcances de su decisión, y que constituyen - a criterio del órgano -, pautas que no son taxativas, sino enunciativas, y que pueden variar según el estudio del caso en concreto. Dichas tesis son las siguientes:

□ La primera tesis jurisprudencial se refiere a las posibles consecuencias que la decisión judicial pueda tener sobre los efectos anteriores a ella que hayan sido producidos por los actos administrativos generales anulados. Así, los efectos «*ex tunc*» implican la eficacia retroactiva de la sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo.

□ La segunda tesis (a la cual se adhirió el Tribunal Administrativo del Cesar en la Sentencia esgrimida por la parte actora), se concreta en los efectos «*ex nunc*» e implica la carencia de esa eficacia, por la cual los efectos del acto administrativo anulado, producidos con anterioridad a la decisión judicial, se mantienen y conservan plena validez.

Empero, en el caso que ocupa a esta Célula Judicial, esta tesis tiene su plena validez en relación con los pagos efectuados (pretérito) de buena fe a los servidores que gozaron de la prima de antigüedad, sin que de alguna manera pueda entenderse que el acto administrativo que creó el emolumento salarial a los empleados del municipio de Valledupar, anulado por ilegal, pueda seguir produciendo efectos jurídicos (presentes y futuros) concretizados en la continuidad de su pago, máxime cuando en la actualidad no existe ese rubro presupuestado.

Además de lo considerado, y pese a que no son impositivas una u otra tesis, la misma jurisprudencia ha destacado que debe tenerse en consideración el tipo de emolumento reconocido, el derecho concernido, las consecuencias que la decisión judicial pueda tener en los diferentes ámbitos de la vida nacional o local (como la estabilidad institucional y económica), la naturaleza y contenido del acto administrativo anulado, la razón, vicio o causal por el cual fue anulado y la existencia comprobada de situaciones jurídicas consolidadas, entre otros aspectos.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP CARMELO PERDOMO CUÉTER, 07 de abril de 2022, radicado interno (2035-2019).

Aunado a lo anterior, recuerda el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, las disposiciones superiores que se refieren a los derechos adquiridos en los siguientes términos:

“Con el propósito de dilucidar el argumento de apelación, recuérdese que, de conformidad con el artículo 58 de la Carta Política, los derechos adquiridos «Se garantizan [...] con arreglo a las leyes civiles [...]», lo que significa que son prerrogativas que, de entrada, deben y debieron respetar el ordenamiento jurídico para que obtengan esa connotación.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 95 superior, «Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes», al paso que el 9º del Código Civil (Ley 84 de 26 de mayo de 1873) preceptúa que «La ignorancia de las leyes no sirve de excusa».

(...)

En suma, la garantía del derecho adquirido de no ser desconocido depende, entre otras exigencias, de que se hubiese alcanzado con respaldo en el marco legal. «[...] lo cual quiere decir que debe existir un justo título por lo que «solo pueden tener la entidad suficiente para ofrecer la garantía que se comenta, los actos que respetan el ordenamiento jurídico»⁸. (Subraya del Despacho).

En este orden de ideas, si bien, en pretéritas controversias se ha dicho que no es viable ignorar situaciones jurídicas consolidadas a favor de servidores públicos a los cuales estaba dirigido el acto administrativo anulado y, por contera, obviar derechos adquiridos de buena fe; ello no aplica a todos los casos sin discriminación alguna, y ha sido en asuntos en los que, por ejemplo, resultaría gravoso excluir o revocar nombramientos en período de prueba o en propiedad de participantes que han superado concursos de méritos.

Bajo esos términos, se encuentra apegada a la ley, la decisión de suspender el pago de la prima de antigüedad en las condiciones anotadas en el Acuerdo N.º 13 del catorce (14) de abril de 1983, pues quien reclama la inclusión de este factor salarial en la liquidación de su nómina mensual, carece de justo título para su acceso y de contera, atenta contra el deber y obligación de todos los ciudadanos de defender el patrimonio estatal comoquiera que ordenar esta inclusión y acceder a las pretensiones del *petitum*, significaría emitir una sentencia lesiva para el patrimonio público, reiterándose, que no puede otorgarse un derecho que tiene como base un acto administrativo que fue anulado por su devenir ilegal y que finalmente dio lugar a su exclusión del mundo jurídico, siendo a todas luces incorrecto, conceder un derecho que no posee respaldo normativo.

Comporta lo anterior, puntualizar que no es de recibo reclamar un derecho que fue abandonado con la anulación del Acuerdo 13 de 1983, y que a criterio de este Juzgador, muy a pesar de lo resuelto en el ordinal Tercero de la providencia del catorce (14) de marzo de 2013 (que preservó el derecho de seguir devengando la prima de antigüedad a quienes antes de la declaratoria ya la estuvieran devengando), y a pesar que el extremo activo demostró que antes de la fecha de expedición de la providencia del Tribunal Administrativo del Cesar, ya devengaba la prima de antigüedad (exactamente desde febrero de 2013); la postura de este Juzgador es apartarse de manera respetuosa de la tesis contenida en la mencionada sentencia, al considerar que tal anulación debe hacerse extensiva respecto de las situaciones de los empleados municipales no consolidadas a la fecha de la nulidad, en lo concerniente a la prima de antigüedad, así como de aquellas que ya se habían afianzado.

Se acota entonces, que de ninguna manera es viable reconocer como un derecho adquirido aquel originado de un acto administrativo que además de inconstitucional nace ilegal, que fue contrario al ordenamiento jurídico y que perdió su presunción de legalidad, recordando que la declaratoria de nulidad fue desencadenada debido a que el Concejo del Municipio de Valledupar se atribuyó la función de crear un emolumento salarial, cuando la misma radica de manera exclusiva en el Congreso

⁸ Sentencia 2016-00769 de 2022 Consejo de Estado.

o el Presidente de la República, es decir, por carencia absoluta de competencia para proferir el mencionado acto.

En suma, no se puede predicar de derecho adquirido, respecto de aquellos beneficios que se hayan obtenido por fuera del marco legal y constitucional, así hayan sido logrados de buena fe, como en el caso de marras.

Sobre éste tópico se aclara, que la presente decisión no implica un asomo de posibilidad de que la administración, Municipio de Valledupar, pretenda la recuperación de los dineros ya pagados por concepto de prima de antigüedad, teniendo como prevalencia lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual la buena fe se presume en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, máxime cuando los beneficiarios obtuvieron la referida prima con fundamento en un Acuerdo Municipal que, bajo la presunción de legalidad que la amparaba para ese entonces, así lo autorizaba.

En relación con la protección al derecho de igualdad que se alega en la demanda, se señala que la parte demandante no realizó el más mínimo asomo de demostrar el quebrantamiento de este derecho fundamental. Lo que se desprende del itinerario procesal es una conclusión bien distinta, y no es otra que, reconocerle en esta sentencia tal derecho a la actora mientras no se les reconozca a los demás servidores que se encuentren en idénticas situaciones jurídicas a las de ella, sería violentar dicho derecho de igualdad respecto de estos últimos, y de remate el derecho laboral en virtud del cual, a igual trabajo igual salario.

Finalmente, si se fundamentan las pretensiones de esta demanda en el desconocimiento de la administración municipal de la sentencia del catorce (14) de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso con radicado número 20-001-23-31-004-2011-00290-00, lo que ha debido solicitar el (a) demandante es hacer cumplir los efectos jurídicos de esa providencia por los medios que la ley le otorga, y no promover otro proceso o procesos ordinarios, porque de un lado origina el pronunciamiento de posturas diferentes y encontradas, y por el otro propicia que la jurisdicción nunca se agote sobre un tema específico, lo cual es contradictorio con una recta administración de justicia.

Conclusión. En virtud de los argumentos expuestos con antelación, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, y, por tanto, serán despachadas negativamente, lo que conlleva a que esta Judicatura se releve de emitir pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

5.4 COSTAS. En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3c585cd7027d641d26c5a8bbb082ed2d232dca517d911c2dc0f8cecede24c93**

Documento generado en 26/02/2024 05:16:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBI ESTHER COBA ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00279-00

Ingresa el expediente al Despacho informando que las pruebas decretadas por auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ya fueron allegadas.

Revisado el plenario, observa esta Agencia Judicial que en efecto las pruebas que se decretaron fueron allegadas, por lo que lo correcto es incorporar las mismas y al no existir más pruebas que practicar o decretar el Despacho declarará clausurado el periodo probatorio.

Dentro del plenario se encuentra esta Agencia Judicial que el veintidós (22) de enero de 2024, el Doctor Holmes José Rodríguez Araque quien funge como apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial renunciando al poder conferido por el ente Territorial.

El artículo 76 sobre la terminación del poder, refiere: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

“(…)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(…)”

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas y solicitadas por el despacho

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO Aceptar la renuncia presentada por el doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.188.806 de Valledupar y T.P N° 124.702, del Consejo Superior de la Judicatura quien venía fungiendo como apoderado judicial de la demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se requiere al Municipio de Valledupar efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed71eb363e3b53d3ae147f5892b75c3ea8f3d5dbaa11007049a6e4930b8974dd**

Documento generado en 26/02/2024 10:55:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVA LUZ MUÑOZ MANJARRES
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00285-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se MODIFICO la sentencia adiada el Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veintitrés (2023) proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/mc



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be16b83281166aface47951b6c4212d19ef55d9b3346aa46018514204a8cec75**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAYDE ROMERO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
ENTIDAD TERRITORIAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00334-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día primero (1) de diciembre del 2023.

ANTECEDENTES:

La señora HAYDE ROMERO por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL, solicitando la nulidad acto administrativo ficto configurado el día 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 9 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado WALTER LOPEZ HENAO y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día primero (1) de diciembre del 2023, en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 íbidem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado² que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado judicial de la señora HAYDE ROMERO, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f927bc01fd6a25c66b8c285cb7063675e8a91aed2bc4faa71d7f1ad6910f0d6b**

Documento generado en 26/02/2024 05:16:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA MILENA OROZCO VEGA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – OSVALDO RUEDA CARREÑO
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00512-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que no ha sido posible practicar la notificación de la demanda y su reforma al demandado OSVALDO RUEDA CARREÑO, como quiera que, con respecto a su dirección de notificación, solo fue indicado que podría practicarse en el Edificio de la Gobernación del Cesar, sin individualizarse dirección específica como tal, ni física ni electrónica.

En virtud de lo anterior, la falta de notificación de este demandado impide que siga su curso el trámite procesal, razón por la cual, en tratándose de un particular, nos permitimos citar las siguientes disposiciones:

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Dada la remisión de esta norma, el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, numeral 3 dispone:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

El mismo estatuto, en su artículo 292, plantea la notificación por aviso, estableciendo:

NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Al tenor de la norma en cita, se impondrá al apoderado judicial de la parte actora, la carga procesal de realizar la notificación personal al Señor OSVALDO RUEDA CARREÑO, en los términos del artículo 291 del CGP, de la decisión adoptada por esta Unidad Judicial en el proveído fechado 10 de julio de 2023.

No obstante, se aclara que, de no prosperar la notificación personal, esto es, de no concurrir el demandado al Juzgado en los términos antes descritos, deberá el ente demandante proceder conforme al artículo 292 del mismo compendio normativo, y aportar constancia de dicho trámite al expediente.

Para efectos del cumplimiento de esta orden judicial, se le concederá a la parte actora el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído, a fin de que informe a esta Unidad Judicial, las acciones desplegadas para llevar a cabo la presente orden, so pena de declararse el desistimiento tácito con respecto a este demandado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Se ordena al apoderado judicial de la parte actora la carga procesal de realizar la notificación personal al demandado Señor OSVALDO RUEDA CARREÑO, en los precisos términos descritos en los considerandos. Para efectos del cumplimiento de esta orden judicial, se le concederá a la parte actora el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído, a fin de que informe a esta Unidad Judicial, las acciones desplegadas para llevar a cabo la presente orden, so pena de declararse el desistimiento tácito con respecto a este demandado.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648da3f2fefa6db5b60f33b4113366830963cc5741c3de5d6e3236affa5e783f**

Documento generado en 26/02/2024 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JHON CARLOS GUTIÉRREZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00042-00

Ingresar el expediente al Despacho informando que las pruebas decretadas por auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ya fueron allegadas.

Revisado el plenario, observa esta Agencia Judicial que en efecto las pruebas que se decretaron fueron allegadas, por lo que lo correcto es incorporar las mismas y al no existir más pruebas que practicar o decretar el Despacho declarará clausurado el periodo probatorio.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas y solicitadas por el despacho

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09e1712b731ea8d43cfdb59a79c68136b0e70f24d3a81aa8f990af8e81cbf14**

Documento generado en 26/02/2024 05:16:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARALUZ ROYERO PEREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
ENTIDAD TERRITORIAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00043-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día treinta (30) de noviembre del 2023.

ANTECEDENTES:

La señora ARALUZ ROYERO PEREZ por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL, solicitando la nulidad acto administrativo identificado como CES2022ER020864- CES2022EE012457 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, expedido por JOSE MIGUEL CHACON CUADRO, Profesional especializado de Jurídica de Secretaria de Educación, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado WALTER LOPEZ HENAO y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día treinta (30) de noviembre del 2023, en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado² que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado judicial de la señora ARALUZ ROYERO PEREZ, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cac1ca327928bb77c8ae471b4bc6ce1cebdd1306d141e905365fed256e8e28**

Documento generado en 26/02/2024 05:16:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEINIS GALVEZ ARDILA
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00077-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite², para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Leinis Gálvez Ardila, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Leinis Gálvez Ardila presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento Del Cesar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398d8a597a0c6efdd838a9098319ecd620ce6aed76f4b5dc2eb8a56129d6a82b**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JERNETH JOSE GARCIA CONTRERAS
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00082-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite², para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Jerneth José García Contreras, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Jerneth Jose García Contreras presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento Del Cesar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcea5a7d97bffed99e17a9a83fd9e087b489944bc3d74f1cbf8c5ebbf140a6**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA JOSEFINA PERUCCINI CABANA
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00083-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite², para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Martha Josefina Peruccini Cabana, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Martha Josefina Peruccini Cabana presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación).

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bc3686e20ef016deb65aa602b771bb729f968147f9b59ddc7bef5588a3d73**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OMAR ENRIQUE CALLEJAS PEREZ
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00084-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite², para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Omar Enrique Callejas Pérez, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Omar Enrique Callejas Pérez presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53367dcc6befdf12ddc95d19177e6b34c787d4a285484f3852463968f21aef43**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NIDIA RIVERA CANOVA
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00092-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite², para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Nidia Rivera Canova, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Nidia Rivera Canova presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab8ca6d25c62a4d2bc33b1f93d4924d42c8ce3defb537f10683589c73b2a0dd**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANEIRO MANCILLA VELANDIA
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00094-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite², para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Yaneiro Mancilla Velandia, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Yaneiro Mancilla Velandia presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fcd527ff548d724d4947059149db55ec8b6203c2767421d14ff7453fbaeed6**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DINA MARCELA VALERA MANJARREZ
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00095-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite², para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Dina Marcela Valera Manjarrez, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Dina Marcela Valera Manjarrez presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d43de04e691157539898c3ce4291731d6ba05f11448f5808470d3229accf9a8**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NEMER RAUL RINCON URIBE
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00098-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite², para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Nemer Raúl Rincon Uribe, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nemer Raúl Rincon Uribe presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4bd5a962621d43f6a66e28f710d37cd823934a7ce0e1385f12964f24d03ad8**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA CATAÑO ACEVEDO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
ENTIDAD TERRITORIAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00195-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día primero (1) de diciembre del 2023.

ANTECEDENTES:

La señora HILDA CATAÑO ACEVEDO por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL, solicitando la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024890- CES2022EE016536 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 , JOSE MIGUEL CHACON CUADRO, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado WALTER LOPEZ HENAO y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día primero (1) de diciembre del 2023, en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 íbidem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado² que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado judicial de la señora HILDA CATAÑO ACEVEDO con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502c15ca6b1e7b4597df8c23008add8846502cf640543dd8193a8f2fae806741**

Documento generado en 26/02/2024 05:16:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEMIS BUELVAS PEREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
ENTIDAD TERRITORIAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00197-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día primero (1) de diciembre del 2023.

ANTECEDENTES:

La señora GEMIS BUELVAS PEREZ por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL, solicitando la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024885- CES2022EE016537 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, JOSE MIGUEL CHACON CUADRO, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado WALTER LOPEZ HENAO y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día primero (1) de diciembre del 2023, en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 íbidem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado² que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado judicial de la señora GEMIS BUELVAS PEREZ con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d1369da647c023ad27c6f930cb51a032a44f07010dbaa035c9c7fee2c415a8**

Documento generado en 26/02/2024 05:16:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACKELIN SANCHEZ ARDILA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
ENTIDAD TERRITORIAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00199-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día primero (1) de diciembre del 2023.

ANTECEDENTES:

La señora JACKELIN SANCHEZ ARDILA por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL, solicitando la nulidad del acto administrativo identificado CES2022ER024365- CES2022EE016498 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 expedido por JOSE MIGUEL CHACON CUADRO profesional especializada jurídica secretaria de educación, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado WALTER LOPEZ HENAO y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día primero (1) de diciembre del 2023, en el correo electrónico de esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 íbidem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado² que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado judicial de la señora JACKELIN SANCHEZ ARDILA MIS BUELVAS PEREZ con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be889b7d43adad82e0f57bbe91e1763049ecb6f3fccbf6a72217e751fe5d2235**

Documento generado en 26/02/2024 05:16:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA INES CRUZ MOYANO
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00203-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite², para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Claudia Inés Cruz Moyano, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Claudia Inés Cruz Moyano presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a9e5939d8626e470d1687925ced9f4047896247722bb7dd6015784aa42dafc**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MILENA BALLESTEROS
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00204-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite², para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Diana Milena Ballesteros con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Diana Milena Ballesteros presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210307a5fd5336eb4e6053415b019d56531df55375103dfd7d8ea6b75df29869**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA PATRICIA FRANCO GONZÁLEZ
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00205-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite², para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Martha Patricia Franco González con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Martha Patricia Franco González presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cbd55a2d4ad5a86015567c8f0124eab5d837a22962e17eb1f5e446cc0f0f6e**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DORIS GARCIA CAICEDO
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00206-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite², para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Doris García Caicedo con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Doris García Caicedo presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259949d887dca0e98aecebec4bf6b253f9bba6d4e287945e24e4d95ce5a0033c**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ DARIS VEGA RIOS
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00210-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite², para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Luz Daris Vega Rios con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Luz Daris Vega Rios presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4b7d56dbc1be49b3810fdbbb414d388f431a858787222a5f8915938b0e688c**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MAURA AGRIPINA HERNÁNDEZ ARANGO
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00211-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite², para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Maura Agripina Hernández Arango con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Maura Agripina Hernández presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac940ec5e42feffeb5ba73242ce81233e8283a8fc1e06967bd8606cda29489ed**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOHAN MANUEL GUERRA GOMEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL (DIRECCIÓN GENERAL) –
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL –
GRUPO DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA
NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO DE REVISIÓN MILITAR Y
DE POLICIA.

RADICADO 20-001-33-33-001-2023-00235-00

Vencido como está el término del traslado de la demanda, observa el Despacho que las entidades demandadas en su defensa, propusieron excepciones previas, en el siguiente sentido:

La POLICÍA NACIONAL, en su contestación propuso las siguientes:

Inepta Demanda: Desde el entendido que para desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado, es necesario precisar los motivos de ilegalidad, sin embargo, estima que para el caso concreto no hay una causal específica que obligue a anular el acta TML 22-1-190 – TML22-1-475 MDNSG del 16 de junio de 2022 expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ni el acta nro. 7433 del 21 de julio de 2021 expedida por la Junta Medico Laboral, pues señala que todos los pronunciamientos en este proceso, fueron ajustados a derecho y no son violatorios de las normas legales.

Indebida representación: Como quiera que la Resolución No. 821 de 1998 "por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía", expedida por el Ministerio de Defensa Nacional establece en su artículo 2:

Dependencia Administrativa El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía dependerá de la Subsecretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual le brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

En ese orden de ideas la Policía Nacional, arguye que no tiene la representación en esta decisión ya que el Tribunal Medico es autónomo y la institución cumple con lo que este ente le comunica.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Por cuanto los actos demandados no fueron elaborados por esta entidad, ni existió participación en alguna de ellos, sino que fueron expedidos por una entidad que no hace parte de la estructura de la institución policial.

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en su contestación de demanda planteó la siguiente excepción previa:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Al considerar que conforme a lo narrado en el texto de la demanda, y la solicitud de vincular como entidad demandada al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, da a entender que existe cierta inconformidad sobre los actos administrativos que fueron emitidos por las autoridades médico-laborales militares y de policía en el caso particular, pero ello no se materializa en las pretensiones de la demanda, pues únicamente se demanda la Resolución N°03324 del 19 de octubre de 2022, por la cual se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica, al señor YOHAN MANUEL GUERRA GOMEZ.

En ese orden de ideas, sostiene esta entidad que si se pretende sacar de la vida jurídica estas decisiones, la parte actora debió haberlas acusado, y eso no ocurrió en el presente caso.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Indicándose que la parte actora solicita la nulidad de un solo acto administrativo, esto es, la Resolución N°03324 del 19 de octubre de 2022, por la cual se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica, al señor YOHAN MANUEL GUERRA GOMEZ, el cual fue proferido por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

Así pues, los actos administrativos emitidos por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que menciona la parte demandante en el supuesto fáctico descrito en la demanda, no fueron demandados en el presente caso y, por consiguiente, no existe identidad entre lo pretendido y su vinculación como parte demandada.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se dará paso a resolver las excepciones previas interpuestas por las entidades demandadas, pues se encuentra vencido el traslado de la demanda.

Vistos los argumentos que acompañan las excepciones propuestas, encuentra el Despacho que tal como se desprende de la primera pretensión, se persigue solamente

la nulidad de la Resolución N°03324 del 19 de octubre de 2022, añadiéndose que esa decisión estuvo basada en el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°TML22-1-190 – TML22-1-47.

Ahora, del estudio del escrito de demanda, salta a la vista la carencia de los cargos que la parte actora le endilga al acto enjuiciado y por los cuales considera que debe declararse nula esa decisión.

Atendiendo el medio de control en el cual nos encontramos situados, es dable citar la disposición contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su inciso primero, señala:

(...) La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

La remisión que nos hace este artículo al inciso segundo del artículo 137 del mismo estatuto, nos lleva entonces a los cargos que se le pueden endilgar al acto administrativo demandado, las cuales taxativamente establecidas, son las siguientes:

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Confrontada esta disposición con la demanda de la referencia, encontramos que, como se dijo con antelación, la parte actora no expuso ni determinó el sustento por el cual, según su tesis, debe declararse nulo el acto demandado, solo anuncia dos normas como son el Decreto 094 de 1989 y el Decreto 1796 de 2000, sin dar un asomo de su argumento de porqué citaba estas disposiciones.

Se acompasa lo antes vertido, con la carencia también del requisito del contenido de la demanda, contemplado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3, que prescribe:

4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Bajo estos argumentos, el Despacho declarará probada la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Defensa, pero por las razones expuestas en los considerandos de este proveído, dándole pues, aplicación a lo estatuido en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, numeral quinto, compendio normativo aplicable en esta jurisdicción por integración normativa. Como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Defensa, en el proceso promovido bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por YOHAN MANUEL GUERRA GOMEZ, contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL (DIRECCIÓN GENERAL) – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – GRUPO DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriado la presente providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3595bc396ee232e358302658871ee5362ad1477a812111d360f4ea8dd347121f**

Documento generado en 26/02/2024 08:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LUIS MARTÍNEZ BARRERA Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00239-00

Estando el proceso de la referencia pendiente de reprogramar la audiencia inicial, procede el Despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente de reprogramar la audiencia inicial, se observa que las pruebas solicitadas son de carácter documental, razón por la cual se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio y resolución de excepciones-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz

1. De las excepciones previas.

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente deberían resolverse las excepciones previas que hayan sido interpuestas en esta instancia, no obstante, no fueron propuestas excepciones previas que ameriten pronunciamiento.



2. De la Fijación del Litigio.

El Problema Jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes derivados de las lesiones psicológicas y fisiológicas causadas al señor Jorge Luis Martínez Barrera, durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar “Cárcel Judicial”, en hechos acaecidos el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el patio No 5.

En relación con los hechos, se tienen por probados los hechos 1, 28 y 29, de la demanda, todos los demás serán objeto del Onus Probandi.

3. Del Período Probatorio.

Esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley les otorga.
2. Ordénense las pruebas documentales en el sentido solicitado en la demanda visible a folio 30 y 31. Adviértasele al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR "CÁRCEL JUDICIAL", que cuenta con el término de 10 días para allegar los documentos solicitados.

Una vez allegados los documentos, se procederá con lo pertinente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes pruebas:

- 2.1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley les otorga.
- 2.2. Ordénense las pruebas documentales en el sentido solicitado en la demanda visible a folio 30 y 31. Adviértasele al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR "CÁRCEL JUDICIAL", que cuenta con el término de 10 días para allegar los documentos solicitados.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor JESÚS MIGUEL CURVELO BECERRA como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02fdefd112176040ab5c15cdf6218cfda1da333dd1f16a480fb37587f844df6**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YEISON DE JESÚS FLÓREZ SEÑA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00243-00

En atención a la nota secretarial que antecede, al no haber sido propuestas excepciones previas y comoquiera que fue solicitada la práctica de pruebas por las partes procesales, este Despacho se sirve señalar el día 07 de marzo de 2024 a partir de las 9AM, para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se advierte que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

El presente será el link a través del cual las partes deberán conectarse a la audiencia virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/20782017>

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aca52e9ea4bf6aeb972ed18d271ab68919a16ac90ec766c343d166febb53a6c**

Documento generado en 26/02/2024 08:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : NIVALDO ALFONSO TORRES CARRASQUERO Y OTROS
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00321-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que, en la contestación de la demanda emitida, fueron propuestas las siguientes excepciones:

La Policía Nacional, propone la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, sustentado que no tiene la competencia para privar a una persona de la libertad y que su función se circunscribe única y exclusivamente al procedimiento de dejar a disposición las personas que son capturadas, respetando las garantías Constitucionales y los protocolos existentes, como se realizó en el caso particular. Por tanto, señala esta defensa que es la Fiscalía General de la Nación, quien da una valoración inicial del procedimiento de captura y siendo éste, realizado en debida forma, continúa ante el Juez con funciones de control de Garantías, para que, de acuerdo a la competencia, valore, pondere y de legalidad a la captura, a la imputación y a las solicitudes de medida de aseguramiento.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, plantea también la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, desde el entendido que a esta entidad le corresponde adelantar la investigación, para de acuerdo con los elementos materiales probatorios, y evidencia física obrantes en ese momento procesal, procedan a solicitar como medida preventiva la detención del indiciado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar los elementos materiales probatorios, y evidencia física presentada por la Fiscalía, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por las demandadas.

Planteado como está lo anterior, esta Judicatura procedió a realizar un análisis de los hechos expuestos en la demanda, encontrando que para resolver esta excepción de fondo y proceder a declarar prosperada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de cualquiera de las entidades que la planteó, cuyas resultas es la desvinculación del proceso, considera esta Agencia Judicial que es una decisión que deberá diferirse para la sentencia.

Así las cosas, es menester que este Juzgador pueda tomar una decisión de fondo en la que sean determinadas con claridad las responsabilidades que posiblemente puedan llegar a declararse en una presunta condena, concluyendo así que, como se dijo con antelación, se difiere para la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, y por su parte, habiéndose solicitado el decreto de pruebas, es del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se sirve en fijar audiencia inicial en el presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, para la sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

SEGUNDO: Señalar el día Tres (03) de abril de 2024 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se advierte que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

El presente será el link a través del cual las partes deberán conectarse a la audiencia virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/20782676>

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7361bf043e89b97fb163d7a1176598e571f471efce2d204cca561fc0176c34f1**

Documento generado en 26/02/2024 08:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA IBARRA CALDERÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2023-00351-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que se dio traslado para la contestación de la demanda y de la medida cautelar y la parte demandada no se pronunció sobre la demanda ni de la medida cautelar, este Despacho decide sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora en conjunto con la presentación de la demanda y que es visible en el cuerpo de la demanda del expediente digital y en la que se solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 002463 del 06 de Marzo de 2023, *“Por Medio de la Cual se da por Terminado un Nombramiento en Provisionalidad en la Planta Global de la Gobernación del Cesar”*, que dispuso la desvinculación y retiro definitivo del servicio de la señora MARIA VICTORIA IBARRA CALDERON, del cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 05, de la planta Global de la Gobernación del Cesar, a partir del 15 de marzo de 2023, según ejecución comunicada el 13 de marzo de 2023 a través del oficio sin número de la misma fecha.

Como consecuencia de lo anterior el apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar patrimonial principal que se ordene al Departamento del Cesar reintegrar a la señora María Victoria Ibarra Calderón, al cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 05, de la planta global de cargos o personal de dicha entidad, y de manera subsidiaria solicita que se ordene a la entidad demandada que coloque a ordenes de este despacho el valor del salario o asignación mensual correspondiente al cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 05, de la planta global de la gobernación del Cesar a fin de evitarle un perjuicio irremediable mientras se resuelve el proceso ordinario.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda en contra del Departamento del Cesar, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 002463 del 06 de Marzo de 2023.

II. TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO

El 18 de enero de 2024, la secretaría de este Despacho efectuó la notificación personal de la admisión de la medida cautelar y de la admisión de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada. La entidad demandada guardó silencio frente a lo que tiene que ver con el traslado de la medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, le corresponde a este Despacho dictar las sentencias y providencias de los procesos sobre los cuales se ha avocado conocimiento.

Comoquiera que se trata en este caso de una solicitud de medida cautelar, formulada por el extremo demandante en sede de primera instancia, la competencia para resolverla reside de manera exclusiva sobre este Despacho, por lo que se entrará a decidir lo pertinente.

3.2 Problema Jurídico.

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, corresponde al Despacho dilucidar si resulta procedente la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

A este efecto, se examinarán los aspectos más relevantes del régimen de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, así como la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto y los requisitos para su decreto, para luego, descender al análisis del caso concreto, en los términos precisos del problema jurídico planteado.

3.3 Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de los actos administrativos (Art. 238 C.P.), con el objeto de evitar que la duración del proceso judicial afecte de forma negativa a quien acude a la jurisdicción, hasta el punto que, a pesar de obtener una decisión favorable, el derecho reconocido se torne ilusorio.

Así, consagró en su artículo 229 que, en todos los procesos declarativos promovidos ante esta jurisdicción, el Juez o Magistrado podrá decretar, en cualquier momento, mediante providencia motivada, las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Para ese efecto, exigió que la solicitud de la medida se encuentre debidamente sustentada, imponiendo al peticionario la obligación de expresar con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia la razón de la necesidad de la medida que solicita¹.

En cuanto a la tipología establecida por dicho estatuto, el artículo 230 se ocupó de instaurar un sistema innominado, abierto y extensivo de medidas que permitan asegurar una respuesta oportuna y adecuada a las necesidades que demande cada situación, para lo cual, previó que las mismas podrán tener como objeto: i) evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos (preventivas); ii) asegurar el mantenimiento de una situación (conservativas); iii) satisfacer por

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-03-26-000-2017-00160-00(60464).

adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer (anticipativas); o vi) suspender temporalmente los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión (suspensivas).

3.4 La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto y los requisitos para su decreto

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución, y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA, procede cuando se observa que el acto acusado infringe los postulados legales invocados en la demanda o en la respectiva solicitud, para evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad².

En cuanto a los presupuestos para su decreto, el artículo 231 ibidem fijó en su 1° inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativo; separándolos de aquellos que deben configurarse para acceder a una cualquiera de las demás medidas que enuncia el artículo 230 de dicha codificación (inc. 2°), así:

“(…)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...) -Se destaca.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha precisado que la suspensión provisional, como cualquier otra medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los *principios del periculum in mora* y del *fumus boni iuris*; en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso: i) el peligro que representa el no adoptar la medida y, ii) la apariencia del buen derecho, respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio³. Así, ha precisado el Alto Tribunal, que aun cuando los mencionados requisitos se predicen principalmente de las medidas cautelares positivas, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado-

² Consejo de Estado, providencia de 13 de mayo de 2015, Exp. 2015-00022, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 13 de mayo de 2015.

también resultan pertinentes, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad⁴.

En ese sentido, de manera precisa, frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Corporación en comento⁵, ha señalado los siguientes:

- i. *Debe tratarse de procesos declarativos (artículo 229 CPACA)*
- ii. *Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado (artículo 229 ib.).*
- iii. *La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 ib.).*
- iv. *Debe existir una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230 ib.).*
- v. *Cuando en la demanda se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama (artículo 231, inciso 2° ib.).*

Y, acerca de la forma en la que el juez debe abordar el análisis inicial de esta cautela, la Alta Corporación ha señalado⁶:

(...)

Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...).

Por tanto, en el escenario de las medidas cautelares (incluida la de suspensión provisional), el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela

⁴ Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández, 6 de septiembre de 2018. Expediente: 2018-00368.

⁵ En ese sentido, consúltese la providencia de 7 de febrero de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, dentro del expediente radicado bajo el número 05001-23-33-000- 2018-00976-01(5418-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁶ Providencia de 17 de marzo de 2015, C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

(*fumus boni iuris y periculum in mora*), debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

Vale precisar, en todo caso, que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora, y apariencia de buen derecho, pues en un Estado Social de Derecho, esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

Criterios de aplicación

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “*podrá decretar las que considere necesarias*”. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo *regulado* en dicho estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*”

3.5 Caso Concreto

Como se señaló, la parte demandante solicitó a título de medida cautelar, la suspensión provisional del acto demandado, manifestando que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que a través del acto administrativo demandado contenido en la resolución N.º 002463 del 06 de Marzo de 2023, la demandante no fue desplazada por la discrecionalidad ni por la prevalencia del interés público general, sino por la discriminación y la arbitrariedad que repudian las normas jurídicas cuya trasgresión argumentó al exponer el concepto de violación en la demanda, ya que la entidad demandada le vulneró sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, en el marco de la dignidad humana, la solidaridad y la justicia material que inspiran y determinan un Estado Social de Derecho, siendo estas las razones por las que considera que resulta procedente que se decrete la medida.

De acuerdo a lo expuesto, considera el Despacho que en primer lugar deberá analizarse si en el presente asunto se cumple con los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 del CPACA, particularmente en cuanto a si la parte demandante demostró, al menos, sumariamente la existencia del daño, ello teniendo en cuenta que a la demanda de nulidad se acumula la pretensión de restablecimiento del derecho.

Sobre este aspecto, debe indicarse que el perjuicio irremediable que determina la procedencia de la medida cautelar, es aquel que genera un daño de imposible reparación, lo cual justifica la intervención del juez en el orden a evitar la configuración del menoscabo en los derechos y garantías fundamentales.

En ese orden, quien solicita la suspensión provisional de un acto administrativo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, deberá demostrar indiscutiblemente, que de no decretarse la medida se le causaría una grave e inminente afectación a sus derechos constitucionales y legales.

Partiendo de lo anterior, la parte actora considera que la expedición de la resolución N.º 002463 del 06 de Marzo de 2023, violenta de manera directa y flagrante los artículos 1,2,13,25,53,83,123,125 y 209 de la Constitución Política de Colombia pues considera que irrespeta el principio de legalidad, la manutención de la mujer en el mercado laboral, además trasgrede el inciso 1º del párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909, el artículo 10º del Decreto 1227 de 2005, y el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, al desconocer el carácter reglado de la competencia para retirar a los empleados que ocupan cargos de carrera.

Ahora, si bien la parte actora acudió a la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo, encuentra el Despacho, que en realidad lo que se pretende es que la entidad demandada mitigue la situación compleja y difícil que dice el apoderado pudiere estar atravesando la demandante, toda vez que se le ha impedido acceder al mercado laboral pues considera injustificado la privación del emolumento laboral como contraprestación del servicio.

Entonces, más allá de la técnica jurídica con que se haya estructurado la medida cautelar, lo cierto es que, en el plenario no existe u obra prueba alguna que demuestre tal situación, pues pese a la carga argumentativa que busca acreditar el concepto de violación normativo que el acto demandado presuntamente ocasiona, la misma no expresa las razones por las cuales de no proceder a la suspensión del acto, coloque en riesgo el objeto de la presente demanda, siendo este un requisito establecido en el artículo 231 del CPACA. El cual ha sido precisado por el Consejo de Estado⁷, en los siguientes términos.

“(…)

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como en nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre al menos sumariamente la ocurrencia de perjuicios.

(…)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que atinente a los temas examinados en precedencia, se concluye que de la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas como infringidas no se vislumbra objetivamente conculcación de las mismas dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y menos aún se acreditó sumariamente la existencia

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández Providencia del 15 de marzo de 2017.

o causación de algún perjuicio (*periculum in mora*), tal como se evidencia de los documentos arrojados con el libelo demandatorio, se torna inviable la medida de suspender provisionalmente los efectos del acto enjuiciado pues la administración goza de la facultad de remover a funcionarios nombrados en provisionalidad, siempre y cuando la remoción se haga bajo las garantías constitucionales y con observancia de las disposiciones legales pertinentes.

Aunque la parte demandante esgrime como vicios de nulidad del acto la violación de la Ley y la falta de motivación, se trata de un hecho que requiere de un análisis minucioso y profundo del acervo probatorio que se llegare a recaudar dentro del proceso y demás aspectos que serán objeto de un análisis posterior que impide, en esta etapa sumaria de la actuación, acceder a la suspensión de los efectos del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante hasta este punto no ha demostrado la ilegalidad con la que fue expedido el acto, pues como ya se indicó no basta únicamente con decir que se transgredió el ordenamiento jurídico, sino que, como cualquier solicitud ella debe acompañarse del acervo probatorio correspondiente para que este fallador pueda determinar si en efecto resulta necesario y urgente decretar una medida.

Debe recordarse, que cuando en la demanda se pretenda el restablecimiento de un derecho, se debe probar de forma sumaria la existencia de un perjuicio, situación que no ocurre en este asunto.

A lo anterior se suma, que conforme lo establecido por el artículo 229 del CPACA, la decisión de las medidas cautelares está sujeta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con el artículo 231 ya citado, según el cual se deben presentar documentos, informaciones, argumentos o justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

En ese sentido, es dable colegir que no basta con que se diga que el acto demandado fue proferido de forma ilegal, pues conforme lo establece el artículo 229 del CPACA, debe no solo explicarse sino probarse en debida forma la procedencia de la cautela, la cual no ocurrió en este caso, pues en la solicitud no se cumplió con la carga correspondiente, aun cuando, es bien sabido que tal y como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso recaía sobre la parte demandante probar la afectación o daño que se le causaría con la no suspensión del acto administrativo.

Entonces, habrá que decirse que de la solicitud no se desprende el *periculum in mora*, toda vez que no se puede colegir que de no decretarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable a la demandante. Tampoco encuentra el Despacho que la parte actora haya ofrecido algún argumento que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resulta más gravoso para el interés público negar la protección cautelar que concederla, pues en este asunto no se cumplen los presupuestos para acceder a una medida cautelar ante la falta de demostración de los perjuicios que se ocasionaron.

Por el contrario, considera esta Judicatura que sería más gravoso para el demandado decretar la medida cautelar, toda vez que, ello implicaría que el

Despacho partiera de que el demandado actuó de mala fe, situación que a todas luces contraría las bases sobre las cuales que se ha instituido la justicia, esto es, la buena fe de los administrados.

Así las cosas, el Despacho considera que estos asuntos por su naturaleza implican un estudio de fondo que no corresponde abordar en esta procesal sino en la sentencia que ponga fin a la presente litis, y así lo decretará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria procédase a continuar con el tramite pertinente

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7463deb93a16cc2283721fe5c8559ae50d6c725d3fd085729a78779673a2b26c**

Documento generado en 26/02/2024 05:16:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: POR DETERMINAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
DEMANDADO: SECRETARIA SALUD DEL CESAR Y NUEVA EPS
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00386-00

Visto que por auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino legal a la parte actora para que la subsanara sin que a la fecha lo hiciera, no le queda otro camino al Despacho que darle aplicación al artículo 170 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por el FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ contra del SECRETARIA SALUD DEL CESAR Y NUEVA EPS

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facc6febd0626910caf175b1306f9c887b8315b2aca598b39174b4f551527a0d**

Documento generado en 26/02/2024 05:16:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ERICK DURANGO QUINONES
DEMANDADO : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR – IDTRACESAR
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00562-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber:

1. El poder de representación judicial no cuenta ni con la nota de presentación personal exigida por el artículo 74 del CGP y/o con la constancia de envió al apoderado judicial a través de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022); lo que conlleva a la necesidad que se garantice su autenticidad.

En el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitara actualmente los poderes especiales pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP; y, a través de mensajes de datos, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Respecto a esta segunda posibilidad, de la lectura del artículo y lo regulado por la jurisprudencia nacional, se depende unos requisitos de aceptación:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Lo anterior por cuanto si bien el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento; no se puede dejar de lado que es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó mandato.

En el caso que ocupa al Despacho sólo fue allegado un documento contentivo de un mandato que no cumple las especificaciones traídas a colación con anterioridad, y que por ende no dan fe del correcto otorgamiento del mismo. Se resalta en este punto que, si bien hoy por hoy no es obligatoria la nota de presentación personal en los poderes, ello aplica cuando el mandato es conferido a través de mensaje de

datos al apoderado, situación ésta que no aplica en el presente y que conlleva a la necesidad de que repose prueba del otorgamiento.

2. No fue allegado el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 2023-FAD-30179 del veintitrés (23) de junio de 2023, con su respectiva con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 numeral 1 del CPACA.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ERICK DURANGO QUINONES, contra EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR – IDTRACESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el numeral 8 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d811229f9276018715defa81d8a15770311d31496f2d35169266a0dc339a5f39**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

DEMANDADO: JAIME MORENO GARCÍA - JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES - JESUALDO HERNANDEZ MIELES.

RADICADO 20-001-33-33-002-2023-00565-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la falta de competencia declarada por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, dentro del presente asunto.

Para resolver se considera,

Consideró en su oportunidad el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar mediante providencia del quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) no ser el funcionario competente para conocer de la demanda de la referencia comoquiera que la sentencia del diecinueve (19) de noviembre de 2018, por la cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de los señores JAIME MORENO GARCÍA - JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES - JESUALDO HERNANDEZ MIELES en sede de repetición, fue proferida por esta judicatura.

Al respecto se señala que el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 señalaba:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición, será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a ello, el párrafo primero de dicha disposición advertía lo siguiente:

“Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.”

En virtud a lo consagrado en la norma, para determinar cuál era el juez llamado a conocer de las acciones de repetición cuando tuvieran su origen en un proceso judicial que hubiere cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en virtud del cual hubiere resultado comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, debía acudir al artículo 7º de la Ley 678 de 2001, por el cual primaba el

criterio de conexidad, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias establecido para los dignatarios con fuero legal.¹

No obstante, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se modificó la distribución de competencias dentro de esta jurisdicción, señalándose en materia del medio de control de repetición que la competencia del Consejo de Estado en única instancia recaía en la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional².

Asimismo, previó para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos, que los juzgados administrativos conocerían en primera instancia de los procesos cuya cuantía no superara la suma de 500 salarios mínimos. Por su parte, los Tribunales Administrativos del Distrito, conocen la segunda instancia de los primeros y, aquellos asuntos donde la cuantía sea superior a la suma antedicha.

En virtud de lo expuesto es viable afirmar que, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, las competencias del medio de control de repetición fueron modificadas tácitamente, comoquiera que se abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, por el factor objetivo o material, y manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.

Además de lo expuesto, este Despacho añade que mediante providencia de fecha doce (12) de abril de 2018, dentro del proceso de Repetición identificado con radicado N° 2017-00377-01 MP: José Aponte Olivella, el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió un conflicto de competencias generado entre los Juzgados Segundo y Quinto Administrativo de Valledupar, invocando en primera medida el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, para señalar que la norma ordena que el competente para conocer la acción de repetición, sería el juez o tribunal donde se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial. Empero, se esbozó que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se modificaron las reglas de competencia, específicamente el artículo 308, ordenó que la norma aplica para las demandas y procesos instauradas a partir del 02 de julio de 2012.

De esta manera, se consideró que la fecha de presentación de la demanda es una referencia, y para el caso que ocupa al Despacho, la demanda fue presentada el Dieciséis (16) de noviembre de 2023, con lo cual se deduce que la norma que regula la competencia no es el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, sino la Ley 1437 de 2011. Lo que quiere decir, que la competencia del proceso radica en el Juzgado a quien le correspondió el reparto, por cuanto respecto de este medio de control la competencia está determinada por la cuantía, señalada en el numeral 8 artículo 155 del CPACA, donde se estipula que los jueces administrativos pueden conocer de las acciones de repetición cuya cuantía no exceda los 500 salarios mínimos legales

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del veintiuno (21) de abril de 2009, exp. 2001-02061 (IJ), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Artículo 149 CPACA.

mensuales vigentes, como el caso que nos ocupa, cuya cuantía se señaló en veintiún millones ochocientos siete mil setecientos treinta pesos (\$21,807,730.47).

En este orden de ideas, este Estrado Judicial no es a quien le atañe conocer de la acción de repetición de la referencia con fundamento los argumentos señalados, por lo tanto, procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su correspondiente envío al Tribunal Administrativo del Cesar.

Sin más disquisiciones, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la demanda de repetición, impetrado por la Universidad Popular del Cesar, en contra Jaime Moreno García, José Guillermo Botero Cotes y Jesualdo Hernandez Mieles.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su correspondiente envío al Tribunal Administrativo del Cesar, según lo establecido en el artículo 158 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997fec83e2d4af99088727a396e3de45d78cac64967371b2d7de2f1718842ed1**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDERMAN MARTINEZ CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO : LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00571-00

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia de aspectos relevantes, acorde con la siguiente normativa:

1. No fue allegada la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contemplado en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
2. No se arrimó certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Oscar Fernández Chagin y Consultores Jurídicos SAS, a efectos de constatar que se trata de una persona jurídica cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 de la ley 1564 de 2012.

Lo anterior, da lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por EDERMAN MARTINEZ CABALLERO Y OTROS, contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87dace7cd43a0c7acaf06d3b2e2da495cf240fb3954c7a7126cf9aca5f22f79**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>